

En lo principal: deduce recurso de reclamación; **en el primer otrosí:** acompaña documentos; **en el segundo otrosí:** personería; y, **en el tercer otrosí:** forma de notificación.

**SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Antonia Reyes Mauret, cédula de identidad N°18.411.820-3, en representación, según se acreditará, de **Felipe Antonio Reyes Corvalán** ("**Titular**"), cédula de identidad N°10.512.893-2, titular del proyecto "*Regularización ambiental y ampliación del plantel de gallinas ponedoras del Fundo El Porvenir y Fundo La Merced*" ("**Proyecto**"), domiciliado para estos efectos en Isidora Goyenechea N°3477, piso 14, comuna de Las Condes, Santiago, por este acto, estando dentro de plazo, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("**Ley N°19.300**"), vengo en deducir recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°20241600130, de 9 de abril de 2024, de la Comisión de Evaluación de la Región de Ñuble ("**RCA**" o "**Resolución Reclamada**"), solicitando respetuosamente a la Sra. Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental ("**SEA**") que se sirva tenerlo por presentado, acogerlo en todas sus partes y, en definitiva, calificar favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental ("**DIA**") del Proyecto, por las razones de hecho y de Derecho que a continuación pasaré a exponer:

**I. RESUMEN DE LAS RAZONES PARA ACOGER EL PRESENTE
RECURSO DE RECLAMACIÓN Y CALIFICAR FAVORABLEMENTE EL
PROYECTO**

A continuación, se señalan, en síntesis, las razones que llevarán a esta autoridad a concluir que la Resolución Reclamada adolece de graves vicios que hacen necesario su nulidad, toda vez que el Proyecto fue rechazado ilegal y arbitrariamente por la Comisión de Evaluación de la Región de Ñuble ("**COEVA**"):

- i. **Falta de configuración de las causales de rechazo de la DIA:** Las autoridades que participaron de la COEVA y que votaron rechazando el Proyecto fundaron su voto en forma retórica, genérica e inespecífica, aludiendo a las tres causales legales de rechazo de las DIA contenidas en el inciso tercero del artículo 19 de la Ley N°19.300. Como se demostrará, el análisis de los antecedentes que constan en el expediente lleva a concluir que ninguna de las referidas causales se configura en este caso. El Proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable, subsanó todas las observaciones que plantearon los OAECAs y descartó fundadamente generar impactos significativos. Lo anterior, sin perjuicio de

aspectos muy puntuales de precisión o mejora que, conforme a lo requerido por algunos de los mismos OAECAs, quedaron incorporados como exigencias y/o condiciones en la RCA y, por ende, deberán ser consideradas en la ejecución del Proyecto.

- ii. **Falta de debida motivación de la decisión:** En armonía con lo anterior, los votos de rechazo se fundaron en observaciones que fueron debidamente subsanadas y abordadas en el marco de la evaluación, y en otras que se hicieron recién en la Adenda Complementaria, privando con ello a mi representada de la oportunidad procedimental para contestar, a pesar de lo cual igual se resolvieron por el SEA en el ICE y la RCA. En consecuencia, la decisión de calificar desfavorablemente el Proyecto resulta arbitraria e ilegal al no sostenerse en argumentos reales, fácticos ni jurídicos y, por ende, no cumple con los estándares mínimos de debida motivación que se exigen a este tipo de actos administrativos a efectos de su validez y legitimidad.

En razón de las consideraciones anteriores, y como se verá en extenso en esta presentación, corresponde calificar favorablemente la DIA del Proyecto.

II. BREVE DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO Y DE SU TRAMITACIÓN EN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

El Titular se dedica a la producción de huevos frescos, un alimento altamente nutritivo que posee una de las proteínas de mayor valor biológico y que, a su vez, es la de origen animal más económica, aportando así a la alimentación saludable de todas las familias chilenas. Es importante mencionar que todos los huevos producidos se comercializan exclusivamente en Chile, colaborando así con la importante misión de ser un actor relevante en la seguridad alimentaria del país.

El Proyecto, localizado en el Fundo El Porvenir y Fundo La Merced, en la comuna de San Carlos, Región de Ñuble, comenzó su operación en el año 1992 y, actualmente, representa el 4,5% del total de gallinas ponedoras a nivel nacional, lo que le otorga un nivel preponderante en el mercado, y gracias a ello puede dar trabajo a más de dos centenares de personas, de las cuales cerca del 90% pertenecen a la comuna de San Carlos. Es relevante señalar también que los productos tienen cobertura nacional y, por ende, el Proyecto cumple un rol relevante en la cadena de suministro de este alimento.

Cabe destacar que esta actividad económica se desarrolla bajo los mejores estándares ambientales y sanitarios de la industria, con un importante foco en la sostenibilidad y en la economía circular. Ello ha permitido que la empresa obtenga reconocimientos relevantes, tales como ser una de las mejores evaluadas en cumplimiento del Acuerdo de Producción Limpia II (sector Huevos), y haber sido certificada por un

auditor externo en reducción de huella de carbono, lo que también ha sido validado por otros organismos, nacionales e internacionales, e incluso por el propio Ministerio del Medioambiente, quienes le han otorgado los siguientes sellos:



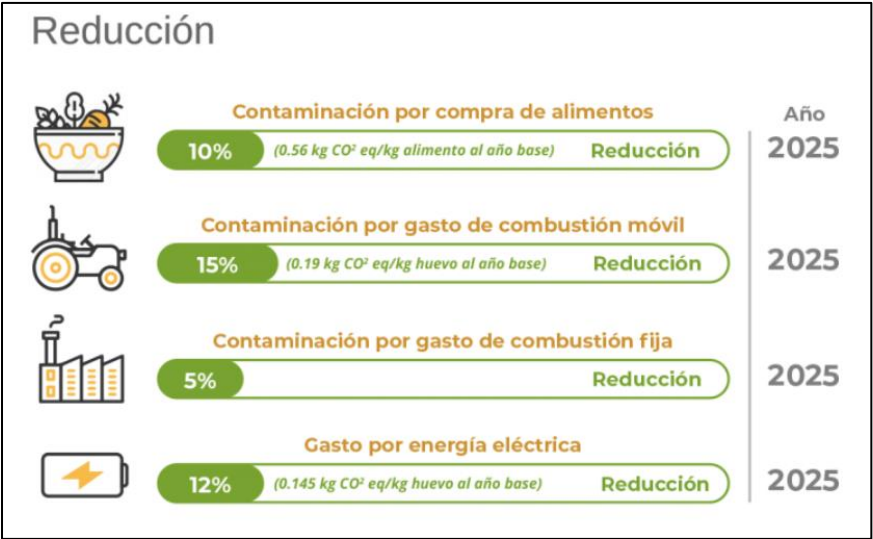
En efecto, es la primera productora y distribuidora de huevos en Chile que efectivamente mide sus emisiones de gases de efecto invernadero (“**GEI**”), especialmente de CO₂, y lo hace con el fin de contabilizar el impacto que ello genera en el Cambio Climático, para así determinar puntos críticos y generar medidas concretas que permitan disminuir esos impactos, aportando así a un mundo más sustentable.

La clave para esta labor está en la emisión propia y cómo estas emisiones son capturadas, lo que se realiza mediante la incorporación de guano y del rastrojo del maíz a la tierra. El maíz hace fotosíntesis y capta CO₂, el oxígeno es liberado al ambiente y el carbono se hace parte de su biomasa. Al cosechar el grano se deja el rastrojo en el suelo. En vez de ser quemado (vuelto a liberar al ambiente), se incorpora al suelo y el carbono pasa a constituir carbono orgánico en el suelo.

El guano, por su parte, emite N₂O al estar en altas temperaturas. Para evitar lo anterior, el guano del Proyecto es incorporado diariamente y de forma fresca a los fundos, evitando su alza de temperatura. Vale la pena destacar en este punto que este sistema de integración del guano fresco es el mejor sistema de manejo ecológico de esta enmienda, según lo ha definido el *Intergovernmental Panel on Climate Change* (“**IPCC**”)¹

En este contexto de sostenibilidad, se ha asumido el compromiso de reducir su huella de carbono en un 50% en dos líneas: (1) respecto de las fuentes controladas (combustión por generadores, de vehículos y provenientes del proceso agrícola) y (2) en lo relativo a las emisiones de empresas proveedoras. Conforme a lo anterior, se tienen las siguientes proyecciones para el año 2025:

¹ Organismo dependiente de Naciones Unidas, dedicado a asesorar en toda la ciencia relativa al fenómeno del Cambio Climático.



Adicionalmente, en materia de captura de CO₂, a 2021 se tiene un aumento auditado de 5% por árboles, 4,2% por incorporación de guano a las tierras y 8,3% por uso del rastrojo.

Otros ejemplos del estándar de sostenibilidad con que opera el Proyecto, son los siguientes:

- Uso de paneles solares, lo cual genera una entrega de energía equivalente a 100 kwh. La energía generada en exceso es entregada al Sistema Eléctrico Nacional.
- Agricultura de precisión, al existir un control de los tractores por GPS, lo que permite disminuir la erosión de los suelos y definir con precisión la zona de incorporación de guano.
- Uso de orugas de última tecnología en los tractores para una correcta y completa incorporación del guano a la tierra.
- Eficiencia del uso del agua utilizando el riego por pivote, que es considerada el sistema de regadío más eficiente.
- Reciclaje de todos los residuos peligrosos y no peligrosos generados por el Proyecto y;
- *Packing* amigable con el medio ambiente, al utilizar estuches, bandejas y cajas con material reciclado y biodegradable.

Todo lo anterior, además, en un escenario en que, como se desprende de la herramienta GLEAM de la FAO², las emisiones de GEI provenientes del huevo son las que comparativamente generan el menor impacto, con un promedio de 31 EQ/KG:

² https://foodandagricultureorganization.shinyapps.io/GLEAMV3_Public/



El Proyecto, en general, contempla las siguientes instalaciones y actividades:

- 18 pabellones de postura tecnificada (14 existentes y 4 nuevos adicionales), y 5 pabellones de crianza (23 pabellones en total).
- Fondos para la incorporación de guano.
- Almacenamiento de guano hasta por 4 días en las cintas dentro de los pabellones, y una guanera, que se utiliza para almacenamiento de respaldo de guano ante condiciones climáticas excepcionales.
- Instalaciones complementarias como seleccionadora de huevos, oficinas, comedores, servicios higiénicos, bodega de insumo, área de residuos, planta de fabricación de alimentos balanceados para aves y un laboratorio.
- Retiro de aves muertas para *rendering* con una empresa externa autorizada.

Así, la DIA tuvo por finalidad evaluar ambientalmente las instalaciones existentes y, adicionalmente, aprobar la construcción de 4 nuevos pabellones de postura tecnificada de huevos. Para ello, a lo largo de todo el procedimiento de evaluación, se acompañaron aquellos antecedentes necesarios para obtener la calificación favorable y se acreditó, en todas las etapas del mismo, el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. A su vez, se dio cuenta de la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, que harían necesario el ingreso a evaluación vía EIA, y se subsanó todas las observaciones que fueron formuladas por los OAECAs.

Producto de lo anterior, el SEA en el Informe Consolidado de Evaluación ("ICE") indicó expresamente lo siguiente:

"El proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable identificada en la sección 10 de este documento; cumple con los requisitos de otorgamiento de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales aplicables identificados en la sección 10 de este documento; no genera ni presenta los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, que dan origen a la necesidad de evaluar un Estudio de Impacto Ambiental; y el titular ha subsanado los errores, omisiones e inexactitudes planteados en el o los Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones, considerando las condiciones y exigencias que establece el punto 11.2 del presente Informe Consolidado de Evaluación"

[...] *El Servicio de Evaluación Ambiental XVI Región de Ñuble recomienda aprobar íntegramente el presente ICE” (énfasis agregado).*

No obstante lo anterior, a pesar de que el organismo técnico encargado de la evaluación emitió una recomendación favorable en el ICE, algunos integrantes de la COEVA rechazaron la DIA del Proyecto, lo que conllevó, en definitiva, a que la iniciativa se calificara de modo desfavorable, sin existir debidos motivos para dicha decisión.

III. SÍNTESIS DE LAS CAUSALES ESGRIMIDAS POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN PARA RECHAZAR EL PROYECTO

Como se puede ver en la tabla a continuación, los argumentos de los integrantes de la COEVA que votaron en el sentido de rechazar el Proyecto, como se demostrará en lo sucesivo de esta presentación, no se ajustan a la normativa aplicable al caso, resultan meramente retóricos y denotan que, o tales autoridades no conocían realmente el contenido del Proyecto, o bien que su decisión no se basó en aspectos técnicos de la evaluación, sino en otros factores externos que no le otorgan una debida motivación a su decisión.

AUTORIDAD QUE SE PRONUNCIA	RAZÓN O MOTIVO DEL RECHAZO (fundamentación del voto)
Seremi del Medio Ambiente	El Titular no ha subsanado la totalidad de los errores y omisiones y el Proyecto no da total respuesta a los requisitos de carácter ambiental contenidos en los PAS, por lo que no es posible acreditar el total cumplimiento de la normativa ambiental.
Seremi de Salud	Respecto de las observaciones planteadas en su pronunciamiento emitido mediante el Ordinario N°3519 del 20 de febrero de 2024, no se habría respondido adecuadamente lo siguiente: i) Respecto a la impermeabilización de la guanera y a periodo de reingreso a los predios donde se aplica el guano. Lo anterior, posterior a las lluvias en periodo invernal; ii) La cantidad de lodo generado por cada fosa séptica; iii) La época en la que se realizó la medición de profundidad de la napa en el PAS 138; iv) La caracterización del agua por rodiluvio en relación al PAS 142;

AUTORIDAD QUE SE PRONUNCIA	RAZÓN O MOTIVO DEL RECHAZO (fundamentación del voto)
	v) No se responde respecto a que la bodega tiene un área fija y no móvil; vi) Además, si bien presentó todos los antecedentes respecto al plan de gestión de olores y a la vez se presenta población de emisión conforme, ello no significa que estos no se van a generar, si bien puedan estar controlados no van a ser inexistentes, y el fenómeno de olores también se aplica para atracción de vectores sanitarios y generan molestias.
Seremi de Economía, Fomento y Turismo	El Proyecto no cumple con los requisitos de los permisos ambientales sectoriales y el titular no ha subsanado los errores, omisiones e inexactitudes planteadas en Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones según lo prevenido por las demás carteras, especialmente Salud, Medio Ambiente y Agricultura.
Seremi de Energía	No se acredita cumplimiento de la normativa de carácter ambiental vigente en lo que respecta a los requisitos para el otorgamiento de los PAS, ya que no se han subsanado a cabalidad las observaciones realizadas particularmente por el SAG, por la Seremi de Salud y la Dirección General de Aguas.
Seremi de Agricultura	El Proyecto ha cumplido el plazo de evaluación y no ha subsanado las observaciones del SAG, de la Seremi de Salud, de la DGA, Seremi del Medio Ambiente ni de la Seremi MINVU en la evaluación, por lo que no se está de acuerdo con la propuesta del ICE y se rechaza el proyecto y el ICE. Además, señala que en el ICE en sus recomendaciones no se hace cargo de las observaciones pendientes, ya que carece de detalles de superficie de aplicación de guano, no se sabe el desplazamiento de potreros como su relación potencial con los vecinos afectados por olores y vectores, situación que se reiteraría en varios oficios de dicha Seremi de Agricultura.
Seremi Minvu	Rechaza el ICE y no aprueba la DIA basándose exclusivamente en sus observaciones a la Adenda complementaria emitidas mediante oficio ordinario N°191 del 6 de marzo 2024. Lo anterior, toda vez que no resulta

AUTORIDAD QUE SE PRONUNCIA	RAZÓN O MOTIVO DEL RECHAZO (fundamentación del voto)
	procedente declarar la inaplicabilidad del PAS 160 aludiendo a que las construcciones existentes y proyectadas en las ampliaciones son necesarias para la explotación agrícola del inmueble, toda vez que dichas construcciones deben entenderse de manera restrictivas.
Seremi de Transporte y Telecomunicaciones	Rechaza el proyecto en consideración a lo expuesto por el Seremi de Medio Ambiente, Seremi de Agricultura, Seremi de Salud y Seremi de Vivienda y Urbanismo, lo cual da a entender que no se ha subsanado los errores, omisiones o inexactitudes planteadas en los Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones.
Seremi de Desarrollo Social y Familia	En consideración a su rol que refiere a una evaluación de una afectación al medio humano rechaza el Proyecto, toda vez que se requeriría de un Estudio de Impacto Ambiental.
Delegado Presidencial Regional	Rechaza la DIA del Proyecto considerando las condiciones y/o exigencias señaladas, ya que no se ha subsanado los errores, omisiones e inexactitudes planteadas los Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones, considerando las condiciones y exigencias que establece el punto 11.2 del ICE.

IV. EN EL PRESENTE CASO SE ATENDIERON CORRECTAMENTE TODAS LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS POR LOS OAECAS

Como cuestión preliminar, cabe recordar que el artículo 19 de la Ley N°19.300 establece solo tres causales legales por las que se puede rechazar una DIA, las que corresponden a: (i) no haber subsanado los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca el proyecto; (ii) que se requiera de su evaluación mediante EIA, con motivo de la generación de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la misma ley o; (iii) no haber acreditado el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

En relación con la primera de estas causales, esto es, el no haber subsanado los errores, omisiones e inexactitudes de que puede adolecer una DIA, ella consiste en una sanción a aquel titular que, con una actitud negligente o contumaz, no subsana los requerimientos que son formulados en el transcurso de un procedimiento de evaluación ambiental.

En el caso concreto, y de acuerdo a lo señalado tanto en la Resolución Reclamada, como en el Acta N°5, de 25 de marzo de 2024, de la COEVA ("Acta N°5/2024"), el principal motivo por el que se habría rechazado el Proyecto radicaría en que, supuestamente, no se habrían subsanado todas las observaciones planteadas por los OAECAs durante el procedimiento de evaluación ambiental.

Lo anterior, específicamente respecto de observaciones o pronunciamientos emitidos por: (i) la Secretaría Regional Ministerial de Salud ("Seremi de Salud"); (ii) la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo ("Seremi Minvu") (iii) la Dirección General de Aguas ("DGA"); (iv) la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente ("Seremi de Medioambiente"); (v) la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura ("Seremi de Agricultura") y; (vi) el Servicio Agrícola y Ganadero ("SAG"); y todo ello, respecto de observaciones que, en general, fueron realizadas o reformuladas con posterioridad al ingreso de la Adenda Complementaria del Proyecto.

Como veremos a continuación, si bien tales autoridades recurren y citan esta causal para intentar motivar la decisión, ello se realiza en base a una falsa aplicación de la misma. Basta revisar el expediente respectivo para constatar de forma fehaciente que todas estas observaciones sí fueron debidamente recogidas, ponderadas e incluidas en la forma que correspondía en la evaluación ambiental del Proyecto.

1. TODAS LAS OBSERVACIONES DE LA SEREMI DE SALUD FUERON CORRECTAMENTE ATENDIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN

Según lo expuesto en la Resolución Reclamada, el motivo por el cual la Seremi de Salud habría votado en contra del Proyecto radica en que, presuntamente, no se habrían subsanado algunas de las observaciones planteadas por dicha autoridad en su último pronunciamiento contenido en el Oficio Ordinario N°3519, de 20 de febrero de 2024 ("Ordinario 3519/2024"), que se refirió a la Adenda Complementaria. Ello, específicamente respecto de:

- La impermeabilización de la guanera;
- Lo relativo al período de reingreso de guano a los predios con posterioridad a lluvias;
- La cantidad de lodo generado por cada fosa séptica;
- La época en que se realizó la medición de profundidad de la napa para el PAS 138;
- La caracterización del agua residual del rodiluvio respecto del PAS 142;
- Si la bodega de residuos peligrosos será fija o móvil;

a. SOBRE LA GUANERA Y SU IMPERMEABILIZACIÓN

El guano de aves ponedoras ("**GAP**") corresponde a un subproducto de alto valor fertilizante que es usado en el Proyecto para mejorar los suelos de las plantaciones de trigo y maíz que producen el alimento de las mismas gallinas. Diariamente, el guano es retirado y trasladado a los 4 fundos donde es aplicado, específicamente, a sectores que abarcan terrenos agrícolas que de esta forma son mejorados. Los carros que transportan el guano son estancos y circulan cubiertos con carpas que evitan su pérdida.

En condiciones de exceso de lluvia que impidan la aplicación, el guano se mantiene por un tiempo de hasta 4 días en las cintas dentro de los pabellones, como primer mecanismo de almacenamiento. Y, como segundo mecanismo de almacenamiento, ante la imposibilidad de aplicar el guano luego de 4 días, se contempla su derivación temporal a la guanera. De esta forma, concluido el episodio de lluvia, se procede a realizar la incorporación al suelo, según los requerimientos y posibilidades respectivas.

Es decir, en términos generales, el guano es utilizado diariamente como fertilizante por regla general, y se contempla su almacenamiento en las cintas dentro de los pabellones, contando ante casos excepcionales de lluvia prolongada, con la guanera, como segundo mecanismo de almacenamiento.

Como consta en el punto 4.3.2 de la RCA, la guanera considera las siguientes características:

Característica.	Observación.
Ubicación georreferenciada	760.894 m E 5.971.819 m S
Superficie	10.800 m ²
Distancia a fuentes o cursos de agua	670 metros
Distancia a viviendas	833 metros
Capacidad máxima de acopio	10.870 m ³ o 2.500 toneladas
Sistema de impermeabilización	Compactación de suelo de 30 cm de espesor, por apisonamiento con rodillo.
Cierre perimetral	Cierre con alambre de púas.
Obras para manejo de escorrentías	Zanja alrededor de la guanera de 130 cm de ancho y 75 cm de profundidad.

Fuente: ICE.

Es necesario señalar que, según fue expuesto en diversas respuestas incluidas en la Adenda Complementaria, al momento de definir el lugar de emplazamiento de la guanera, se tuvo en consideración que (i) no hay antecedentes de inundación en el lugar; (ii) no hay viviendas cercanas ni cauces superficiales a menos de 1 kilómetro y; (iii) el suelo es impermeable.

Ilustración 9. Modelo de guanera con recubrimiento parcial.



Fuente: Adenda Complementaria – Anexo A

Dado que la impermeabilización de la guanera se había consultado en el segundo ICSARA (pregunta 3.23), en la Adenda Complementaria, acápite N°3.1, se dio cabal respuesta acerca de las características de la misma, en los siguientes términos:

“La guanera tiene un sistema de impermeabilización basado en apisonamiento del suelo, a través de un rodillo compactador”.

La medida antes descrita se estimó como suficiente para evitar el escurrimiento y absorción del guano, ya que de forma previa se realizó y acompañó a los antecedentes entregados en la Adenda, en el Anexo 19, un estudio de permeabilidad del suelo en el cual sería emplazada la guanera, el cual concluyó que, por sus características propias y naturales, el suelo es muy poco absorbente.

Dicho estudio tuvo por objeto la medición de la velocidad de infiltración, y paralelamente, la determinación de la permeabilidad, utilizando el método Porchet, el cual corresponde a la metodología estándar para determinar el valor de infiltración global de la masa de suelo³.

El informe concluyó que la velocidad de absorción del suelo es muy menor, por lo que no existirá afectación respecto de los recursos naturales subterráneos, específicamente, las napas que se encuentren bajo la superficie.

En este sentido, dicho antecedente señala lo siguiente:

“El resultado para este suelo es de 35 litros por cada metro cuadrado de suelo por día, lo que es una muy lenta absorción, y que se produce porque el subsuelo está endurecido y no permite la absorción de los percolados hacia napas de agua que se encuentren por debajo de esta profundidad. En general, el suelo, por

³ Metodología estándar, que consiste en llenar de agua una cavidad y medir el descenso de la superficie libre, debido a la infiltración que se produce tanto por el fondo como por las paredes de la perforación.

una condición natural, tiene velocidades de movimiento de aguas más bien lentos [...]". Luego, en su parte final, concluye lo siguiente: "El suelo muestra conductas físicas, mecánicas e hidráulicas que están acordes con un suelo agrícola sometido a sollicitaciones mecánicas de baja intensidad. En el suelo evaluado, se han aplicado manejos de tipo intensivo [...] El valor de permeabilidad del suelo, que indica la velocidad con el frente de mojado se mueve al interior del suelo, medido en terreno, es de 0,33 mm/hr, considerada una velocidad de permeabilidad lenta, esto se puede explicar por la presencia de una estrata semi compactada en el subsuelo, esta estrata es impermeable ya que corresponde a materiales arcillosos cementados por hierro altamente compactados. Toda la permeabilidad está dada por el movimiento en sentido lateral, esto indica que no existe infiltración por debajo de los 100 cm de profundidad, siendo solo en sentido lateral. El índice de absorción, que indica la cantidad de agua en volumen que el suelo es capaz de almacenar medido en terreno es de 35 L/m² día. En base a estos valores, el suelo sobre la estrata impermeable se considera poco absorbente" (énfasis agregado).

Además, en el Anexo 20 de la Adenda Complementaria, se acompañó un informe de topografía del terreno, donde se ubica la guanera, que demuestra que el terreno cuenta con una superficie con una pendiente menor a 15%, lo que impide el escurrimiento superficial y lixiviación, requerimiento que es definido en la "Pauta Técnica para la Aplicación de Guanos" del Ministerio de Agricultura.

Conforme a lo anterior, esta instalación sí posee un sistema de impermeabilización basado en el apisonamiento del suelo, a través de un rodillo compactador, medida que, según los análisis realizados por mi representada y que fueron acompañados al expediente, resulta suficiente, dado que el suelo del lugar de emplazamiento posee un valor de permeabilidad muy bajo, lo que impide la absorción y eventual afectación a la napa subterránea.

Por ende, sencillamente, no existe sustento, motivo o razón sanitaria para que la Seremi de Salud hubiera insistido en el Ordinario 3519/2024 indicando que "El titular debió considerar algún tipo de impermeabilización de la estructura denominada "Guanera" ya que sólo entrega antecedentes de la infiltración y sin procesos de controles de impermeabilización de esta estructura." Esto porque, como ha quedado de manifiesto en lo ya explicado, sí se contempla un sistema de impermeabilización que es suficiente para estos fines, lo que fue técnicamente justificado mediante los análisis correspondientes para este tipo de materias.

En consecuencia, el rechazo del Proyecto basado por la Seremi de Salud en la supuesta falta de respuesta a su Ordinario 3519/2024, es del todo improcedente y arbitrario, en tanto mi representada en ningún momento se negó injustificadamente o por negligencia a entregar la información solicitada -requisito esencial para la configuración de esta causal-, sino que, por el contrario, entregó todos los

antecedentes necesarios para descartar cualquier clase de afectación derivada de la impermeabilización de la guanera.

Cabe agregar a todo lo anterior que, sobre la base de un criterio conservador, en el ICE se incluyeron obligaciones de monitoreo periódico de aguas subterráneas y superficiales, con lo cual se asegura aún más que la impermeabilidad analizada en la evaluación sea efectiva, y no se produzca una infiltración que pueda alterar los cuerpos de agua con motivo del eventual uso excepcional de la guanera.

A mayor abundamiento, igualmente las observaciones planteadas en el Ordinario 3519/2024 fueron incorporadas como condiciones de ejecución del Proyecto, las cuales serán íntegramente cumplidas por mi representada una vez que se revoque la Resolución Reclamada y se califique favorablemente el Proyecto. En este sentido, en el acápite N°4.2 del ICE, así como en el numeral 4.3.2 de la RCA, relativos a la operación del Proyecto, se incorporó como condición de ejecución, la siguiente:

“[...] El titular deberá considerar una impermeabilización de la estructura denominada ‘Guanera’, estableciendo una medida de control o aseguramiento de que el guano acumulado en esta guanera no generará algún impacto en la napa subterránea, además de considerar la red de drenaje subterránea para controlar infiltración” (énfasis agregado).

Pues bien, lo cierto es que el Proyecto sí considera un sistema de impermeabilización de la guanera y, además, que se contemplaron medidas de control mediante un compromiso ambiental voluntario de monitoreo de aguas superficiales y subterráneas, que, conforme a las exigencias de la Seremi de Salud, fue complementado por el SEA mediante exigencias adicionales en el sentido de monitorear tanto aguas subterráneas como superficiales en diversos puntos y períodos.

Finalmente, cabe consignar en este punto que se está adscrito al Acuerdo de Producción Limpia II (huevos), cumpliendo la guanera con todos los requisitos que dicha convención establece en su punto 3.5, que se muestra en la imagen a continuación:

Acción 3.5: Las empresas, para el manejo de GAP en las guaneras, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Para el caso del GAP, que se moje con aguas lluvia, se deberá contar con una zanja perimetral para interceptar el escurrimiento de aguas superficiales desde la guanera, producto de las aguas lluvias. La dimensión de las zanjas perimetrales debe ser acorde a las tasas de pluviometría del lugar donde se ubican, así como a la superficie de la guanera de modo de ser capaz de contener las aguas lluvias recibidas por la guanera.
- b) Debe estar en un terreno que no esté sometido a inundaciones y/o afloramientos de agua.
- c) Durante los trabajos de movimiento y acopio de GAP, se deberá evitar la rotura o daño del suelo de fondo de la guanera, con el fin de minimizar la lixiviación hacia aguas subterráneas. En el caso de que se genere daño, se deberá reparar.
- d) Mantener las condiciones adecuadas del suelo.
- e) Poseer un cerco perimetral que demarque la zona destinada a guanera y evite el tráfico de personas no autorizadas y animales mayores.
- f) Se deberá monitorear el parámetro de temperatura de las pilas de la guanera, para verificar que el proceso de desarrollo del GAP estabilizado, se haya realizado adecuadamente, tanto para ser transportado como para su acopio.

De ello se desprende que la guanera evaluada para el Proyecto cumple con considerar los mejores estándares en la industria.

Finalmente, y dado que se exigieron monitoreos de aguas por toda la vida útil del Proyecto, con el ánimo de asegurar aún más el correcto desempeño ambiental del Proyecto, se indica a esta autoridad que, ante el evento de que las mediciones de calidad de agua detecten una afectación producto de la guanera, se asume el compromiso de implementar un nuevo sistema de impermeabilización.

b. SOBRE LA VARIACIÓN EN LA APLICACIÓN DEL GUANO Y EL PERÍODO DE REINGRESO CON POSTERIORIDAD A UN EVENTO DE LLUVIA

En relación con este asunto, en el primer ICSARA se solicitó por la autoridad ambiental indicar cuáles eran las características de la guanera, lo que fue incluido en la tabla 12 de la primera Adenda. En base a la información entregada en esa Adenda, en el segundo ICSARA se planteó lo siguiente:

“6.3.- Con relación a lo presentado en la Tabla N°12 de la Adenda 1 no se observa mayores variaciones de la aplicación de guano, en especial respecto a los meses invernales que es cuando se da la mayor precipitación y debiera existir diferencias de aplicación, por lo anterior se requiere ampliar y aclarar”

Para abordar lo anterior, en la Adenda Complementaria, se señaló que:

“Con las modificaciones del proyecto, se espera tener una producción de aproximadamente 100 m³/día de guano. Mensualmente se producirá la misma cantidad de guano, la que, de acuerdo a las Mejores Técnicas Disponibles, será incorporada en terreno a la brevedad posible luego de su generación.

En los días de lluvia, cuando no se puede incorporar el guano al suelo, el guano será mantenido en las cintas transportadoras de los galpones hasta por 4 (cuatro) días, posterior a ello, si aún sigue lloviendo, se trasladará a la guanera existente en uno de los predios tomando las medidas de protección del guano. Una vez concluida la lluvia, se procederá a realizar la incorporación del guano al suelo, lo que se realizará con mayor o menor intensidad dependiendo del guano acumulado. Por lo tanto, la disposición mensual de guano es similar independiente de la época del año, solo se modifica la cantidad de días que se realizará esta incorporación” (énfasis agregado).

Adicionalmente, dado que en el segundo ICSARA también se había requerido “presentar registros de la cantidad de guano que ingresa y sale de la guanera de acuerdo a lo siguiente y tiempo de permanencia” (pregunta 3.21), se señaló que:

“Se adjunta la información solicitada en relación a la cantidad de guano que ingresa y sale de la guanera. No se tiene la información exacta del tiempo de permanencia, debido a que las hileras de guanos están conformadas por más de 1 día de producción. Para el retiro se prioriza el guano de mayor antigüedad. Como se ha reiterado en respuestas anteriores, el guano se retira inmediatamente en cuanto concluye la contingencia que no permitió su disposición en suelo de campos y praderas, lo que generalmente no sobrepasa los 5 días” (énfasis agregado).

TABLA 2. ADICIÓN Y RETIRO DE GUANO A GUANERA							
AGOSTO 2023 PROMEDIO 12,4 DIAS DE LLUVIA				SEPTIEMBRE 2023 PROMEDIO 8,5 DIAS DE LLUVIA			
Lluvia		guanera		Lluvia		guanera	
dia	si/no	adicion (kilos)	retiro (kilos)	dia	si/no	adicion (kilos)	retiro (kilos)
1	no	0	600	1	si	22570	0
2	no	0	0	2	si	51640	0
3	no	0	0	3	no	0	45000
4	no	0	0	4	no	0	40000
5	no	0	0	5	si	56810	0
6	no	0	0	6	no	0	35000
7	no	0	0	7	no	0	30000
8	no	0	0	8	no	0	15000
9	si	15030	0	9	si	59070	0
10	si	52980	0	10	si	37480	0
11	no	0	25000	11	no	0	20000
12	no	0	20000	12	no	0	20000
13	no	0	12000	13	si	36450	0
14	no	0	10000	14	no	0	20000
15	si	37480	0	15	no	0	20000
16	si	29720	0	16	no	0	20000
17	no	0	40000	17	no	0	20000
18	si	22480	0	18	no	0	6000
19	si	63720	0	19	no	0	0
20	si	72780	0	20	si	59720	0
21	si	75908	0	21	no	0	20000
22	no	0	42000	22	no	0	15000
23	no	0	40000	23	no	0	15000
24	si	34150	0	24	no	0	5000
25	no	0	40000	25	si	11080	0
26	no	0	45000	26	no	0	10000
27	si	28910	0	27	no	0	0
28	si	30170	0	28	no	0	0
29	si	26550	0	29	no	0	0
30	no	0	40000	30	no	0	0
31	no	0	40000				

Fuente: Adenda Complementaria

Sobre la base de toda la información entregada hasta ese entonces, era bastante claro que la guanera solo se usa de forma excepcional y exclusivamente para casos de

lluvias de más de 4 días, y que el ingreso y salida de guano desde ella depende de las condiciones climáticas de cada año, y que la aplicación del guano es similar durante los meses del año, pudiendo cambiar la cantidad de días en que se realiza la incorporación. Ello, además, en un contexto en que también ya se había explicado latamente que la aplicación del guano siempre cumple con las exigencias que impone la pauta técnica para la aplicación de guano del INIA y con el APL respectivo.

En efecto, puede verse en las respuestas 6.1 y 6.4 de la Adenda Complementaria que todo el guano que se producirá como parte del Proyecto, será aplicado en los predios Porvenir, Casablanca, Trilico y Verquicó, alcanzando un total de 975 hectáreas aproximadamente.

Adicionalmente, y dado que se estaban evaluando nuevas áreas de aplicación, se incorporó la tabla siguiente, donde se reitera que la aplicación, además de cuestiones climatológicas, depende del caso específico (cada fundo), del tipo de cultivo, y del balance de nitrógeno que aplique para el caso concreto:

TABLA 5. CARACTERÍSTICAS DE PREDIOS DE APLICACIÓN DE GUANO.			
Característica/predio	CASABLANCA	TRILICO+ PIVOTE 7	VERQUICO + VERQUICO NORTE
Dosis máxima de aplicación (ton/ha/año)	La dosis máxima de aplicación varía dependiendo del tipo de cultivo, las parcelas de monocultivo de maíz se aplica una tasa máxima de 30 toneladas/Ha. Aquellas con rotación maíz/trigo, se aplica una tasa máxima de 20 toneladas/Ha.		
Balance de nitrógeno	En las tablas 47 y 48, hay una descripción detallada del balance de nitrógeno, que se pueden resumir en (ver anexo 38).		
	Cultivo	Maíz	Trigo
	Entradas	743 kg/ha	1.244 kg/ha
	Salida	1.128 kg/ha	1.829 kg/ha
	balance	-385	-585
Caracterización de nitrógeno en guano	Debido a que prácticamente no hay variación en el alimento que se les entrega a las aves, la concentración de nitrógeno en el guano es similar en cualquier etapa del año. Los análisis realizados muestran que el contenido de N es de 7,15% base materia seca.		
Superficie (ha)	52	523	144
Distancia a cursos superficiales, viviendas extra prediales.	Para todos los fundos, el Titular ha decidido dejar una zona buffer equivalente a 200 metros de las viviendas extra prediales y a 50 metros de los cauces superficiales, en la cual no se incorporará guano al suelo.		

Fuente: Adenda Complementaria

De esta manera, sencillamente no existe motivo para la insistencia de la Seremi de Salud en su Ordinario 3519/2024 en que indica que:

“Se reitera solicitud de aclarar información respecto a que no se observa mayores variaciones de la aplicación de guano, en especial respecto a los meses invernales que es cuando se da la mayor precipitación y tiende a haber diferencias de aplicación, lo cual implica necesariamente utilizar la guanera durante estos periodos. En específico identificar las variaciones en la disposición de guano en predio en los meses invernales

que presuntamente se reduce considerablemente, por ejemplo en meses de junio, julio, agosto debiera variar respecto al resto de los meses y se reitera la consulta respecto al periodo de reingreso a los predios posterior a la lluvia que tampoco puede ser inmediato debido a las dificultades del terreno para la aplicación. Por lo anterior se requiere ampliar y aclarar”.

Más allá de esta injustificada observación, sobre la base de lo anterior, la autoridad ambiental, en el acápite N°4.7.1.2 del ICE, relativo a acciones asociadas al Proyecto, así como en el considerando N°4.3.2 de la Resolución Reclamada, estableció, respecto de la observación planteada por la Seremi de Salud en el Ordinario 3519/2024, lo siguiente:

“El titular debe tener en consideración el período de reingreso a los predios posterior a la lluvia que tampoco puede ser inmediato, debido a las dificultades del terreno para la aplicación” (énfasis agregado).

De esta manera, la RCA exige que el guano no sea dispuesto de forma inmediata una vez que cesen las lluvias, en coherencia y armonía con las respuestas entregadas en la Adenda y Adenda Complementaria, tratándose en definitiva de una materia que fue debidamente abordada y resuelta en el marco de la evaluación.

Sobre el punto, en el presente recurso se acompaña copia del procedimiento que da cuenta de cómo se hará la aplicación posterior a las lluvias, el cual considera, en síntesis, lo siguiente:

- Revisar previamente parcelas de incorporación: no debe haber inundación y debe ser posible el tránsito del carro guanero.
- En su defecto cambiar sitio de incorporación o esperar a que las condiciones sean adecuadas para tránsito e incorporación de guano.
- Destapar pila de guano.
- Cargar carro guanero.
- Conducir hasta parcela de incorporación seleccionada.
- Incorporar guano en suelo con tractor con oruga.
- Cubrir con tierra el guano incorporado.

c. ÉPOCA EN QUE SE REALIZÓ LA MEDICIÓN DE PROFUNDIDAD DE LA NAPA Y CANTIDAD DE LODO GENERADO POR CADA FOSA SÉPTICA, EN RELACIÓN CON EL PAS 138

A este respecto, en lo que atañe a la época en que se realizó la medición de profundidad de la napa, como se puede ver en el punto III.1 de la Adenda Complementaria, ello fue expresamente respondido por mi representada, indicando

que, según medición de agosto de 2023, ésta se encontraba a 5 metros de profundidad:

Dado lo anterior, la producción de aguas servidas se estima en 0,15 m³/día/persona (150 L/día/trabajador), con un coeficiente de recuperación del 100%. En los 3 sistemas de tratamiento de aguas servidas se utilizará un tratamiento simple, que consiste en fosa séptica convencional con una capacidad de tratamiento suficiente para cumplir con un tiempo de retención hidráulico de 24hrs de las aguas servidas, cuyas aguas serán infiltradas en el terreno mediante drenes de infiltración. La Napa Freática en el lugar de emplazamiento del Proyecto supera los 5 metros de profundidad bajo el nivel de terreno de acuerdo a medición realizada en agosto del 2023, por lo tanto, no existe riesgo de contaminación de la napa.

Fuente: Adenda Complementaria

Enseguida, en lo relativo a la cantidad de lodo generado por cada fosa séptica, si bien es efectivo que no se entregó el detalle para cada etapa (operación vs. cierre), ello no obsta a que, de aquella información que se proveyó, si era posible estimar tal dato de modo general, toda vez que para cada uno de los 3 sistemas, se informó la cantidad de usuarios a considerar (12 para las oficinas, 3 en Fundo La Merced y 54 para la zona de Packing), así como la tasa de contribución de lodos por cada trabajador (0,27 litros)

A mayor abundamiento, se debe considerar que, según lo expuesto en el artículo 138, literal i) del Reglamento del SEIA, que regula el permiso ambiental sectorial para este tipo de sistemas de tratamiento, únicamente se exige la “*descripción general de la generación y manejo de lodos*”, cuestión que fue íntegramente cumplida a la luz de los antecedentes contenidos en el Anexo 5 de la Adenda Complementaria, que contiene el PAS138 actualizado.

Así, en el ICE y en la RCA se estableció que:

- “En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Dirección Regional del SEA de la Región de Ñuble sugiere a la Comisión de Evaluación Ambiental de la misma región otorgue el permiso ambiental sectorial estipulado en el artículo 138 del RSEIA, condicionado a que el titular presente en su trámite sectorial, esto para todas las fases del proyecto:*
- *Cantidad de lodo generada por cada fosa séptica en ambas etapas del proyecto.*
 - *Época de medición en que se realizó la medición de profundidad de la napa”*

Por lo tanto, en ningún caso se está en presencia de una falta de entrega de información que constituya la causal de rechazo de la DIA y, además, dada la intervención del SEA en esta parte, el detalle de la información relativa a la cantidad de lodo para cada etapa del Proyecto será entregado al solicitarse el PAS 138 en sede sectorial.

d. SOBRE LA CARACTERIZACIÓN DEL AGUA RESIDUAL DEL RODILUVIO

Sobre esta materia, se debe tener presente que, como se indicó en la respuesta 40 de la primera Adenda, todo vehículo que hace ingreso al sector productivo del Proyecto debe pasar antes por un Arco Sanitario para su desinfección. Este sistema cuenta con una solución de agua que es mezclada con el producto Dryquat Forte⁴, de la empresa ANASAC, el cual, mediante aspersores, cubre de solución a los vehículos con la finalidad de desinfectarlos.

El 60% del líquido utilizado queda sobre los vehículos, y gran parte del resto se evapora. Solo cerca de un 10% de la solución residual es acumulada en una fosa plástica pequeña que es capaz de recibir 10 L/vehículo/día. Debido a la baja frecuencia de utilización del sistema y a la baja cantidad de agua acumulada, el líquido contenido en la fosa ni siquiera logra acumularse lo suficiente para llenarla.

Al respecto, consta que en el segundo ICSARA se planteó la siguiente observación:

*“5.1.- Con relación a la respuesta del punto 5 de la Adenda 1, establece que se almacenarán las aguas del rodiluvio y las aguas provenientes del packing se almacenarán en fosas y que se retirará los lodos por empresas autorizadas, no obstante, no se aclara la forma de manejo del líquido residual, ni tampoco especifica el uso y destino de estas aguas almacenadas en las fosas. Con relación a la generación de estos residuos proveniente del rodiluvio y del lavado de huevos, deben ser incluidos en el PAS 140, con el objeto de describir cada uno de estos procesos de generación de residuos, su almacenaje, transporte y disposición final de acuerdo a normativa vigente. **En este punto y relacionado con las aguas provenientes del rodiluvio se debe determinar su no peligrosidad, ya que eventualmente puede tener componentes de hidrocarburos y/o restos de amonio cuaternario (según lo establecido en la Adenda 1), se debe caracterizar dicho residuo para manejarlo como no Peligroso, de otra forma se debe manejar como Residuo Peligroso e incluirlo en el PAS 142 y verificar cual será el tipo de transporte realizará la empresas señaladas en el punto 40 de la Adenda 1 (Comercial Serpa, Limfosan, u otra).***

Ante lo anterior, se informó lo siguiente:

*“Como se indicó anteriormente, las aguas del rodiluvio y las provenientes del lavado del packing, se almacenan en una fosa, la que es vaciada periódicamente por un camión limpia fosas, que se encarga del líquido y los residuos sólidos que se formen. **Se analizó una muestra de agua de la fosa, para identificar presencia de hidrocarburos o amonio cuaternario, cuyos resultados fueron negativos (Ver anexo 12).***

⁴ Amonio cuaternario de V generación 12%, y Glutaraldehído 8%.

El Amonio cuaternario, puede usarse para Sanitización (solución al 0,5%), Desinfección General (solución al 1 %) y desinfección sanitaria (solución al 2%).

El uso que se le da en la empresa es de sanitización a baja concentración (0,5%). Las soluciones a baja concentración (hasta 1,5%) no son tóxicas, aunque si se consume o ingiere, puede ocasionar trastornos a la salud.

En condiciones de uso normal, el amonio cuaternario diluido no es una sustancia peligrosa, por lo que el agua de lavado y rodiluvio se caracteriza como no peligroso y será presentado dentro del PAS 140" (énfasis agregado).

Conforme a lo anterior, se actualizó el PAS 140 y se acompañó como Anexo 7, incluyéndose ambos residuos en los numerales 2.3.6 y 2.3.7 del documento, para que la autoridad autorizara su almacenamiento en las fosas plásticas que los reciben hasta su correspondiente retiro por parte de una empresa autorizada para su disposición final.

A pesar de la claridad de la información anterior, en el Ordinario 3519/25024, la Seremi de Salud insistió sobre el asunto con la siguiente observación, ahora relativa al PAS 142 (autorización de sitio para almacenamiento de residuos peligrosos):

"Indicar características fisicoquímicas de los residuos líquidos generados en rodiluvio y lavado de huevos" (énfasis agregado).

Como se desprende de lo anterior, a pesar de contar con los análisis de laboratorio que daban cuenta de que las aguas residuales del sistema de desinfección no tienen presencia de hidrocarburos ni amonio cuaternario en niveles que permitan afirmar que se trata de un residuo peligroso, la Autoridad Sanitaria insistió, sin ninguna base para ello, que éstas se deben considerar como un residuo peligroso para los fines de su inclusión en el PAS 142, cuestión que, por lo ya dicho, resulta del todo improcedente a la luz de los antecedentes técnicos que se acompañaron en la evaluación y que demuestran que estas aguas residuales no constituyen un residuo peligroso.

De todas formas, en el apartado 7.1.2 de la RCA, relativo al PAS 140, se condicionó su otorgamiento a que en sede sectorial se debía *"Indicar características fisicoquímicas de los residuos líquidos generados en rodiluvio y lavado de huevos"*, tal como lo había requerido la Autoridad Sanitaria.

Finalmente, en lo atinente al PAS 142, en el apartado 7.1.3 de la RCA, también se condicionó su otorgamiento, en el sentido de señalar, entre otros, que: *"Sobre la caracterización del residuo del rodiluvio, en caso de que su análisis no permita demostrar su no peligrosidad, el Titular deberá tratarlo como residuo peligroso"*.

e. Sobre la bodega de RESPEL

En este ámbito, la Seremi de Salud planteó en el Ordinario 3519/2024, también en lo relativo al PAS 142, que:

*“Es preciso informar al titular que las bodegas de residuos peligrosos pueden ser implementadas en el formato propuesto en el PAS 142, no obstante, **debe estar asociada a un área específica dentro de la propiedad y no ser móvil dicha bodega**” (énfasis agregado).*

Llama poderosamente la atención que esta observación debe obedecer derechamente a un error cometido por la Autoridad Sanitaria, puesto que en el PAS 142 actualizado contenido en el Anexo 7 de la Adenda Complementaria se establece con total claridad que, para estos fines, mi representada contempla una bodega de 5 m², que corresponde a un espacio de almacenamiento de estructura metálica acanalada de apoyo simple apernada sobre radier, que cuenta con bandeja para contención de derrames y tiene una capacidad para almacenar 4 tambores de 200 L; y que sus dimensiones corresponden a 1,6 x 1,6 x 2,6 metros de largo, ancho y alto, RF120, señalándose específicamente el sitio donde se ubicará, como se ve en la siguiente imagen:



Fuente: Anexo 7 Adenda Complementaria

Por ende, una vez más, sencillamente no se entiende por qué se indica por la Autoridad Sanitaria que la bodega no estaría asociada a un área específica dentro de la propiedad o que ella sería móvil, si ello se señaló tanto gráfica como georreferenciadamente en la Adenda Complementaria.

f. SOBRE LA EMISIÓN DE OLORES Y VECTORES ASOCIADOS
DERIVADOS A LA ACTIVIDAD DEL PROYECTO

En lo que atañe a este ámbito, la Seremi de Salud no indicó nada relativo a la materia en el Ordinario 3519/2024. A pesar de ello, al momento de la votación en la COEVA rechazó el Proyecto, entre otros, porque:

*“Si bien presentó todos los antecedentes respecto al plan de gestión de olores y a la vez se presenta población de emisión conforme, **ello no significa que estos no se van a generar, si bien puedan estar controlados no van a ser inexistentes**, el fenómeno de olores también se aplica para atracción de vectores sanitarios y generan molestias”* (énfasis agregado).

Como se desprende de lo anterior, la sola observación denota el ánimo arbitrario por parte de la Autoridad Sanitaria con el que concurrió a realizar su voto, dado que, en lo relativo a esta materia, parte derechamente por reconocer que sí se presentaron todos los antecedentes necesarios para acreditar el cumplimiento ambiental asociado a la gestión de olores y, acto seguido, también considera que, sobre la base de los informes entregados se entiende que los olores estarán controlados.

No obstante ello, sin base ni fundamento técnico alguno, plantea que tales olores no serán “*inexistentes*”, dando a entender, en consecuencia, que rechaza el Proyecto porque este emite los olores propios de este tipo de instalaciones agrícolas.

Al respecto, la irregularidad cometida por la Autoridad Sanitaria en este ámbito resulta abismante, puesto que no solo recurrió a un criterio arbitrario para definir su postura, sino que, peor aún, lo hace planteando exigencias que no forman parte de la normativa aplicable al Proyecto.

En efecto, todo plantel de este tipo, por la actividad propia que en ellos se realiza, sí genera olores, pero lo que relevante es que ellos sean debidamente controlados para no generar una afectación a la salud de la población.

De hecho, de la propia “*Guía para la predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA*” (2017), se desprende que la exigencia ambiental para este tipo de proyectos es la no generación de molestias, en lugar de la inexistencia de emisión de olores como lo ha exigido la Autoridad Sanitaria.

Al respecto, consta en la evaluación que, en la Adenda Complementaria, Anexo 13, se acompañó el estudio denominado "*Evaluación de Impacto de Olor*" del Proyecto. En este se indica que, para determinar la tasa de emisión de las fuentes, se emplearon los datos de las mediciones realizadas en el año 2023. Las fuentes de emisión en el escenario base se corresponden con 11 pabellones de producción tecnificada de huevos, 2 galpones "*cage free*" (sin jaula, en aviarios), 4 pabellones de crianza avícola y los fundos de aplicación de guano (21.946 toneladas anuales).

Mientras que, en el escenario proyectado, se suma la operación de nuevos pabellones de producción tecnificada de huevos, lo cual aumenta la aplicación de guano a 30.501 toneladas anuales.

La modelación de las emisiones de olor se realizó siguiendo las recomendaciones de la Guía antes mencionada, utilizando para ello el modelo CALPUFF y empleando como base, la meteorología generada por el modelo WRF para el año 2021. Dentro del dominio se identificó la estación Santa Rosa como la más cercana al proyecto con datos disponibles para análisis, la cual se encuentra a 16 km del perímetro del plantel.

Para la evaluación del impacto de las emisiones del plantel se identificaron 46 receptores discretos, todos ubicados en zonas rurales según el Plan Regulador Comunal de Ñuble. Las distancias al perímetro del plantel o fundos están comprendidas entre los 22 a 1.700 metros.

Para evaluar el grado de cumplimiento de las concentraciones en inmisión se seleccionó como normativa de referencia la Ley de Molestias y Ganadería de Olores de Holanda, aplicable específicamente a actividades ganaderas. Dicha ley establece un límite de referencia de concentración de 8 (OUE/m³) evaluado en el percentil 98 en los valores horarios anuales en receptores fuera del núcleo urbano, dentro de una región económicamente dedicada a ganadería.

De acuerdo a la norma aplicada, en ningún receptor se supera el límite de concentración en inmisión definido 8 (OUE/m3), por lo tanto, el Proyecto cumple con la normativa de referencia, tal como se indica en la Tabla 1:

Tabla 1. Percentil 98 de la concentración en inmisión en receptores discretos y límite establecido por normativa de referencia – Escenario base y proyectado.			
ID	P98 de la concentración en inmisión (OU _E /m³)		Límite de referencia
	Escenario base	Escenario proyectado	
R_1	3	4	8
R_2	3	4	
R_3	3	4	
R_4	1	1	
R_5	0	1	
R_6	1	2	
R_7	1	4	
R_8	1	1	
R_9	0	1	
R_10	0	0	
R_11	7	4	
R_12	4	2	
R_13	3	2	
R_14	3	2	
R_15	1	1	
R_16	1	1	
R_17	0	0	
R_18	3	2	
R_19	1	1	
R_20	0	0	
R_21	1	0	
R_22	0	0	
R_23	0	0	
R_24	0	0	
R_25	0	0	
R_26	0	0	
R_27	0	0	
R_28	0	0	
R_29	0	0	
R_30	0	0	
R_31	0	0	
R_32	0	0	
R_33	0	1	
R_34	0	1	
R_35	1	1	
R_36	0	0	
R_37	0	0	
R_38	0	1	
R_39	0	0	
R_40	1	0	
R_41	2	1	
R_42	1	0	
R_43	0	0	
R_44	0	0	
R_45	0	0	
R_46	0	0	

Este asunto, además, ha sido objeto de constante fiscalización por parte de las autoridades competentes, y especialmente, por la Seremi de Salud.

Así consta, por ejemplo, en el Acta N°38930, de 16 de mayo de 2024, de la Autoridad Sanitaria, en la cual se indica que se realizó una fiscalización en terreno al plantel y sus sectores aledaños, y que “en el momento del recorrido no se constata emisión de olores ni presencia de vectores”.

La misma conclusión puede ser revisada en el Acta N°1949, de 23 de abril de 2024, del Servicio Agrícola y Ganadero, relativa a visita al plantel por “denuncia de malos olores, plaga de mosquitos y otros vectores”, en la cual se lee que “no se evidencia vertido de ningún tipo a canales de riego”, e “incorporación guano a suelos, materia de la DIA, sin embargo, se señala que **no hay olores y la incorporación se estaría haciendo de buena forma**” (énfasis agregado).

Adicionalmente, en el Acta N°38850, de 11 de abril de 2024, de la Seremi de Salud, se dejó constancia de que:

*“Se atiende requerimiento código de atención 2354004 del 02-04-20224 que denuncia en sector la mala generación de olores y moscas por aplicación de guano en dicho sector. En este sentido se recorre lugar mencionado junto con sector El agua, Trilico, no se logra constatar dicha aplicación, se consulta a vecinos quienes informan que si bien los olores no son tan frecuentes, sí les molesta mayormente la proliferación de vectores. En esta misma visita se conversa con don Felipe Reyes C. El Cual muestra en terreno aplicación de guano in situ el cual se incorpora al mismo tiempo. **La emisión de olores se circunscribe al lugar mismo de la aplicación.** Debido a que el mayor problema se asocia a las moscas es que se exige en períodos de aplicación realizar también control de vectores”* (énfasis agregado).

En igual sentido se pronuncia el Acta N°25638, de 6 de julio de 2023, de la Seremi de Salud, quien también concurrió a las dependencias de mi representada con motivo de denuncias recibidas por supuesta generación de malos olores, en donde se constató que:

*“[...] se realiza recorrido a los alrededores del plantel, **donde no se logra constatar la generación o percepción de olores molestos**”* (énfasis agregado).

En los mismos términos, en el Acta N°25287, de 13 de octubre de 2022, también en el contexto de un requerimiento ciudadano por olores y moscas, personal de la misma Seremi de Salud concurrió a las instalaciones y consignó que:

*“[...] al momento de la inspección **no se constatan malos olores ni presencia de moscas y según la empresa,** la última vez que se aplicó guano en el sector denunciado fue hace aproximadamente un mes. En este contexto, se le exige a la empresa, en todo momento, tomar todas las medidas necesarias para evitar molestias a los vecinos, además de coordinar horarios de trabajos agrícolas que sean más convencionales”* (énfasis agregado).

Por su parte, con fecha 9 de junio de 2022, se realizó una fiscalización en las instalaciones y, además, la Seremi de Salud concurrió a los domicilios más cercanos al plantel, levantando luego de ello el Acta N°25412, en donde se estableció que:

*“[...] Se atienden requerimientos ciudadanos N°1766144, 1766138 y 1766571 de fecha 6 y 7 de junio 2022 que indican malos olores por aplicación de guano de gallina en predios colindantes con sus viviendas. **Se visitaron domicilios afectados,** constatando que predio en donde se dispuso guano es colindante y la aplicación se*

*realiza a menos de 20 metros del deslinde, **sin constatar malos olores [...]***” (énfasis agregado).

Del mismo modo, con fecha 25 de noviembre de 2021, se realizó una visita por parte de la Seremi de Salud, esta vez, a requerimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, quien recibió denuncias por supuestos malos olores generados en el traslado de guano y acumulación de mortalidad. A raíz de dicha visita, se levantó el Acta N°18278, en donde se señala que:

*“[...] se recorre (sic) zonas de aplicación de guanos primero en el Fundo El Porvenir donde se observa siembra de trigo y maíz, la aplicación se informa se realiza alrededor de 2 semanas. **En este sentido, no se constatan olores molestos o moscas desde este lugar. Además, se recorrió otra área de aplicación en el Fundo Trilico, el cual queda alrededor de 6 kilómetros del otro fundo, en donde tampoco se detectan olores molestos en el lugar o los alrededores [...]***” (énfasis agregado).

Finalmente, cabe mencionar la visita efectuada por la autoridad con fecha 29 de enero de 2021, también a requerimiento ciudadano sobre supuestos malos olores en sector Junquillos y sus alrededores, señalándose en el Acta N°11696 que

*“[...] en el momento de la fiscalización, así como en días anteriores, **no se constata el hecho denunciado. No obstante lo anterior, se exige a la empresa presentar Plan de Manejo actualizado de guano de aves, el cual debe garantizar que las condiciones de almacenamiento, traslado e incorporación no genere problemas de gases, olores, atracción de vectores, así como generación de lixiviados [...]***” (énfasis agregado).

Los antecedentes anteriores, Sra. Directora Ejecutiva, son categóricos en evidenciar la ausencia de olores molestos y coincidentes con los antecedentes de la evaluación del Proyecto que acreditan que este se ajusta plenamente a la normativa de referencia. En este sentido, no solo ha sido objeto de múltiples fiscalizaciones por parte de las autoridades sectoriales a lo largo de los años, sino que ellas mismas han ratificado que, con motivo del funcionamiento, no ha existido una afectación a la calidad de vida y/o a la salud de las personas.

Al respecto, cabe recordar que todas las Actas de Fiscalización levantadas por los funcionarios públicos –y los hechos consignados en ellas– poseen presunción de legalidad y, por lo tanto, solo es posible concluir que las alegaciones respecto a malos olores generados por el plantel no son efectivas.

A mayor abundamiento, y como esta Dirección Ejecutiva podrá revisar en el “*Informe sobre Mosca Doméstica en las Instalaciones de Avícola Coliumo*” que se acompaña en un otrosí de esta presentación, en lo relativo a este vector en específico, el análisis da

cuenta de cómo es que en el plantel se utiliza una de las mejores técnicas disponibles para el proceso de incorporación de guano en los fundos a los que está destinado, lo que implica que diariamente es retirado desde los planteles hasta el lugar donde será incorporado, con lo cual no se cumplen las condiciones técnicas y biológicas necesarias para que las moscas se puedan reproducir, cuestión que, en definitiva, es consistente con lo concluido en todas las visitas de las autoridades.

En consecuencia, lo que ha ocurrido en este caso, es que la Seremi de Salud, así como también los OAECAs restantes que votaron en contra del Proyecto, han ignorado del todo el marco legal asociado a la evaluación ambiental, el cual, permite la posibilidad de establecer medidas y condiciones adicionales a las contempladas al inicio del procedimiento, que es precisamente lo que ocurrió respecto del Proyecto.

De este modo, al ignorar la recomendación de calificación favorable del SEA en el ICE, resulta evidente que, al rechazarse el Proyecto, la Seremi de Salud actuó de manera caprichosa e injustificada, siendo necesaria la nulidad de la Resolución Reclamada.

g. Sobre las demás cuestiones observadas por la Seremi de Salud que, si bien no fueron motivo de rechazo, implicaron condicionar la RCA

Finalmente, si bien ellas no fueron cuestiones que se levantaron por la Autoridad Sanitaria en el marco de la votación en la COEVA, igualmente el Ordinario 3519/2024 contempló algunas observaciones que fueron incorporadas por el SEA en el ICE y en la RCA, y que, por lo mismo, pasaron a constituir parte de las exigencias del Proyecto, de suerte tal que no se justifica en ningún caso que la autoridad sostenga, como lo hizo en la votación, que lo observado por ella no se habría subsanado.

En efecto, con motivo de la normativa ambiental aplicable, en lo relativo al Decreto N°144, de 1961, del Ministerio de Salud, en el referido Ordinario 3519/2024 se indicó que:

“Se solicita aclarar las condiciones de anclaje y sujeción de las láminas que recubrirán la guanera, indicar la forma de operación evitando quede expuesto a la lluvia e inclemencias climáticas directamente el guano”

Sobre el particular, en lo que atañe a las condiciones de anclaje y sujeción de las láminas que recubrirán la guanera, en la Adenda Complementaria, específicamente en el acápite N°3.1, relativo a la descripción general de la guanera, se estableció lo siguiente:

*“Durante el lapso que el guano se encuentre en el lugar y para evitar el aumento de la humedad del guano, la emisión de olores y la proliferación de vectores, **se utiliza una cubierta de HDPE de forma constante, excepto durante el retiro o apilamiento. Adicionalmente, se procura mantener esta cobertura en condiciones, por lo que se realizan parchados o reemplazos en caso de roturas o desgaste**” (énfasis agregado).*

Por su parte, en relación al cumplimiento de la normativa aplicable, específicamente, el Decreto Supremo N°144 de 1961, que Establece Normas para Evitar Emanaciones o Contaminantes Atmosféricos de cualquier naturaleza, en su acápite N°3, se señaló que:

“Como se ha indicado, el uso de la guanera se realizará solo antes posibles excesos de días de lluvias continuos (más de 4 días seguidos), que impidan la incorporación del guano al suelo. En la guanera se acumulará el guano en hileras formando pilas trapezoidales, las que son recubiertas con mangas de HDPE⁵ fijadas en los bordes con peso para evitar que el viento las levante, lo que impedirá que el agua de lluvia lave el guano fresco y disminuya sus nutrientes” (énfasis agregado).

No obstante lo anterior, en el acápite N°9.3.1 del ICE, así como en el considerando N°8.3.1 de la RCA, se incorpora la observación señalada por la Seremi de Salud, indicándose, respecto de la forma de cumplimiento de la referida norma que:

“[...] el titular deberá realizar un sistema de anclaje y sujeción de las láminas que recubrirán la guanera, además de disponer de un procedimiento de operación de la guanera de manera de evitando (sic) quede expuesto a la lluvia e inclemencias climáticas directamente el guano” (énfasis agregado).

Al respecto, como da cuenta el procedimiento que se adjunta en un otrosí de este reclamo, la sujeción de las mangas de HDPE se realizará de dos maneras, dependiendo de las condiciones climatológicas del evento en particular. En este sentido, si existieran vientos de menos de 40 km/hr (según pronóstico oficial), la membrana de la guanera se anclará al piso utilizando neumáticos de camioneta cada 4 metros. En tanto, si los vientos superan los 40 km/hr, el anclaje se reforzará con estacas de fierro a piso y se procederá al amarre de la membrana mediante sogas.

Por otra parte, en el Ordinario 3519/2024, en lo relativo al PAS 140, también se observó que:

⁵ Polietileno de alta densidad

“El titular al describir el manejo de huevos quebrados sólo indica se almacenan en 2 baldes diarios en una cantidad aproximada de 50 kilos al día. Por lo anterior no se especifica y no aclara su manejo y almacenamiento de manera de evitar condiciones sanitarias deficientes en generación de olores y vectores, tampoco se especifica las características constructivas del o los sitios destinados a dicho almacenamiento, se deben especificar todas las medidas para evitar colapso, manejo deficiente, tampoco respecto a la generación de la parte líquida de los huevos rotos se presentan antecedentes.”

Al respecto, en la pregunta 3 del capítulo III del segundo ICSARA, relativo a permisos ambientales sectoriales, y en específico en lo relativo al PAS 140, se consultó lo siguiente:

“En la respuesta 38 de la Adenda 1 se señala en Tabla 19 que se generará residuos de huevos quebrados y que se utilizarán como enmienda orgánica, en este sentido se debe ampliar y especificar como se aplicaran estos huevos al suelo, si existirá almacenamiento previo, como se controlará la emisión de olores y vectores desde los lugares de almacenaje y disposición final, entre otros.

(...)

Se debe indicar el manejo de los huevos quebrados en caso de que no puedan ser dispuestos en predio de forma diaria”

Al respecto, se respondió lo siguiente en la Adenda Complementaria:

“El Titular informa que los huevos desechados (quebrados, rotos, muy sucios, etc) se acumulan en envases plásticos durante el proceso de clasificación y empaque de huevos, dentro de la línea de trabajo. El volumen es variable y en promedio son 2 baldes diarios (aproximadamente 50 kilos). Los baldes plásticos permanecen tapados y al día siguiente se disponen en suelo de campos y praderas junto con el guano fresco. En caso que no se puedan incorporar al suelo por causas de lluvias o alguna otra condición, se traslada a la guanera donde se mezcla con el guano. El aporte en masa y en olor de los huevos quebrados al guano es ínfimo.”

Adicionalmente, en el Anexo 6 de la Adenda Complementaria se acompañó el PAS 140 actualizado y se indicó de forma expresa el lugar donde estos huevos se almacenarían hasta su retiro para incorporación como abono, como se ve en la tabla e imagen siguientes:

Tabla 2. Coordenadas geográficas de sitios de acopio de residuos.		
Sector	Coordenada N	Coordenada E
ACOPIO RISES NO RESPEL	5.967.680	766.921
BODEGA RESPEL	5.967.696	766.806
RESIDUO SOLIDO DOMESTICO Y RESIDUO ASIMILABLE A DOMESTICO	5.967.683	766.863
ALMACENAMIENTO TEMPORAL AVES MUERTAS	5.967.788	766.754
ALMACENAMIENTO TEMPORAL HUEVOS DE DESECHO	5.967.948	766.758
ALMACENAMIENTO RIL RODILUVIO	5.967.723	766.828
ALMACENAMIENTO RIL PACKING	5.967.967	766.767
GUANERA DE EMERGENCIA*	5.971.819	760.894



Fuente: PAS 140 actualizado, Adenda Complementaria

Conforme a todo lo anterior, la RCA condicionó el otorgamiento de este PAS 140 señalando que:

*“El titular deberá especificar el manejo y almacenamiento de manera de evitar condiciones sanitarias deficientes en generación de olores y vectores, **especificando las características constructivas del o los sitios destinados a dicho almacenamiento**, así como capacidad de almacenamiento, especificar todas las medidas para evitar su colapso, manejo deficiente y presentar antecedentes referidas a la generación respecto de la parte líquida de los huevos rotos” (énfasis de origen).*

Para mejor entendimiento de este proceso y del lugar donde se acopian estos baldes, en un otrosí de esta presentación se acompaña el protocolo respectivo. Como se puede ver en dicho documento, los huevos quebrados (merma) son seleccionados por un ovoscopio automático. En tal evento, la merma cae a un balde de polietileno de 31*39 cm, de una capacidad de 20 litros, que una vez cerrado es impermeable. En

caso de derrame, ello ocurre al interior de la sala de packing, por lo que el piso es limpiado con agua y desinfectante (Sanit-10). Al finalizar el día, los baldes son dejados en la Sala de Merma, que es cerrada y con piso de cemento revestido con cerámica y cuenta con dos niveles. Al segundo nivel se llega en un ascensor. En este segundo nivel hay una puerta de 1,2*2,0 mts que da hacia el exterior y desde donde un operario realiza el vaciado directo de la merma al carro guanero que lleva la enmienda que será posteriormente incorporada al suelo en los Fondos de destino. En el mismo documento constan las características de la Sala de Merma en las que se almacenan los huevos quebrados.

En otro orden de ideas, en el Ordinario 3519/2024 también se indicó lo siguiente:

*“Con relación a las aves muertas si bien se presenta imagen de contenedor de almacenamiento, sólo especifica que será un área techada y con cemento, **no se especifica claramente las zonas de estos almacenamientos**, además si estos lugares contaran con algún tipo de refrigeración o manejo de material en descomposición lo cual se produce al almacenar estos animales muertos. Tampoco si estas áreas contaran con pretil de contención, serán áreas cerradas, entre otros”* (énfasis de origen).

Lo anterior se refiere a diversas observaciones del segundo ICSARA, dado que inicialmente la DIA consideraba compostar las aves muertas para su posterior incorporación como mejorador de suelo. No obstante, con el fin de evitar proliferación de vectores, **se sustituyó completamente ese procedimiento, cambiándose a otro distinto**. En efecto, como se puede ver en la respuesta 4.1 de la Adenda Complementaria:

*“RESPUESTA 4.1: En la Adenda, el Titular informó que **se eliminaba la compostera de aves muertas, y se procedió a realizar un convenio con la empresa Chilemink, que está autorizada como Planta procesadora de decomisos de mataderos** por la Resolución 397 del año 2004 por la Subdirección de Salud Ambiental del Servicio de Salud O’Higgins, **para realizar rendering de aves muertas**.*

El procedimiento consiste en:

- 1. Diariamente, los pabelloneros revisarán cada pabellón a su cargo para identificar y retirar las aves muertas generadas por la mortalidad normal.*
- 2. Las aves muertas serán trasladadas en carretillas a los contenedores sellados proporcionados por Chilemink. Estos contenedores tendrán dimensiones de 1,2 x 1,2 metros. Los contenedores permanecerán siempre cerrados para evitar aparición de vectores y malos olores*

ILUSTRACIÓN 7. CONTENEDORES PARA AVES MUERTAS.



3. Una empresa de Transportes -actualmente empresa Rio Negro-, que cuenta con Resolución Sanitaria 1223/2021 de la SEREMI de Salud O'Higgins para transportar Residuos no peligrosos, deberá realizar el retiro de las aves muertas tres veces por semana de las instalaciones de Avícola Coliumo.

4. Las aves retiradas se transportarán a las instalaciones de Chilemink.

5. Para asegurar un registro adecuado, Avícola Coliumo emitirá guías de despacho por cada lote de aves retiradas, mientras que Chilemink emitirá un certificado de recepción que acredite la cantidad de aves recibidas.

6. Cada retiro semanal equivale a aproximadamente 419 gallinas, con un peso total aproximado de 750 kg (aproximadamente 1,8 kg por ave). Por lo tanto, en cada retiro se transportarán alrededor de 250 kg de aves muertas.

En relación a las composteras actuales, los cajones de compostajes fueron vaciados y están sin uso.

ILUSTRACIÓN 8. ANTIGUA COMPOSTERA DE AVES MUERTAS, SIN USO.



Cabe destacar que, además, en el PAS 140 actualizado, al igual y como ocurrió respecto de los huevos rotos, sí se especificó claramente la zona donde se albergarían estos contenedores, georreferenciándola, como se puede ver en la Tabla 2 e Ilustración 1 antes transcrita en este recurso.

A pesar de todo lo anterior, en la RCA se condicionó el PAS 140 en los siguientes términos:

“El Titular deberá especificar las zonas de estos almacenamientos, además, si estos lugares contaran con algún tipo de refrigeración o manejo de material en descomposición lo cual se produce al almacenar estos animales muertos.
Además, Indicando si estas áreas serán cerradas, si contarán con pretil de contención, y cualquier otro antecedente que certifique el debido manejo sobre las aves muertas”

A este respecto, es relevante considerar que el año 2023 el SAG emitió el “Manual de bioseguridad en planteles de aves”, cuyo punto 7.5 se refiere de modo expreso al manejo de mortalidades, donde se establece lo siguiente:

7.5. MANEJO DE AVES MUERTAS

- El establecimiento debe contar con una zona o área para disposición de cadáveres, la cual debe estar cerrada y alejada del área de producción, impidiendo el ingreso de animales domésticos, roedores o aves silvestres.
- Los contenedores para almacenar y/o transportar las aves muertas deben ser cerrados y fáciles de limpiar y desinfectar.
- Se deben retirar diariamente, todas las aves muertas desde el interior de los pabellones, para ser depositadas en recipientes cerrados e identificados, a la espera de procedimiento de necropsia y/o disposición final.
- Las necropsias se realizan de forma que disminuye el riesgo de diseminación de enfermedades, además son realizadas por personal capacitado.
- Está prohibido la entrega de aves muertas para fines de alimentación de otras especies.
- El destino final de estos debe cumplir con la normativa vigente.
- Si el destino final es rendering, las aves sacrificadas deberán ser trasladadas en camiones contenedores cerrados.
- Cualquier otro sistema de disposición de aves muertas (incineración, compostaje) debe considerar criterios de bioseguridad como los planteados en los primeros 6 puntos y otros como evitar atraer aves silvestres, roedores y otros vectores, evitar el escurrimiento de líquidos y asegurar manejo seguro para la producción.

Pues bien, como se da cuenta en el “Procedimiento de retiro de mortalidad de avícola Coliumo” que se acompaña en un otrosí de este recurso, en el presente caso se cumplen a cabalidad todos los precitados requerimientos. En efecto, los contenedores están ubicados siempre en la misma zona, en un espacio de 31,5 m² (9 x 3,5 m). No hay pabellones cerca. El lugar se encuentra cerrado por un cerco de malla bizcocho de 1,5 m de altura y 30 cm de alambre púa. El piso es de grava compactada y la zona cuenta con señalización. Cabe agregar a lo anterior que las tapas de los contenedores tienen un peso tal que impiden que se muevan fácilmente. Por ende, el cerco y la tapa impide que depredadores accedan al contenedor.



Fuente: procedimiento mortalidades Coliumo

Por otra parte, la última observación del Ordinario 3519/2024 que fue tomada por el SEA para condicionar la RCA, es la siguiente:

“Si bien se mencionan en el PAS 140 en Tabla 2 escuetamente los siguientes almacenamientos: Acopio RISES No Respel, Residuo Sólido Asimilable a doméstico, Almacenamiento temporal aves muertas, almacenamiento temporal huevos de desecho, almacenamiento ril rodiluvio, almacenamiento ril packing, guanera emergencia.

De todos estos sitios de almacenamientos se debe describir sus características constructivas, áreas de emplazamiento. En este sentido se deben entregar además los antecedentes establecido en el artículo 140 del RSEIA en sus letras a y e.”

Al respecto, y al igual que en los casos anteriores, tal exigencia fue replicada en la tabla 7.1.2 de la RCA, en la que se condicionó el otorgamiento del PAS en el siguiente sentido:

“Describir las características constructivas y áreas de emplazamiento, así como entregar los antecedentes establecidos en los literales a) y e) del artículo 140 del Reglamento del SEIA, respecto de los sitios de almacenamiento señalados en la Tabla N°2 del Anexo PAS 140, Anexo 6. PAS 140 actualizado de la Adenda Complementaria saber: (i) Acopio RISES No Respel, (ii) Residuo Sólido Asimilable a doméstico, (iii) Almacenamiento temporal aves muertas, (iv) almacenamiento temporal huevos de desecho, (v) almacenamiento ril rodiluvio, (vi) almacenamiento ril packing, y, (vii) guanera emergencia”.

Con todo, como se puede ver en la imagen anterior y también en el PAS 140 actualizado acompañado en la Adenda Complementaria, esa información sí fue entregada, sin perjuicio de que pueda ser complementada o mejorada en sede sectorial.

En atención a ello, resulta claro que el pronunciamiento de la Seremi de Salud y otros OAECAs en la COEVA, relativo a que estas observaciones no se habrían subsanado, además de infundado técnicamente, decide ignorar el marco legal que uniforma el procedimiento de evaluación ambiental, siendo necesaria la nulidad de la Resolución Reclamada.

2. LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS POR LA SEREMI DE MEDIOAMBIENTE TAMBIÉN FUERON DEBIDAMENTE CONSIDERADAS DURANTE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO

Otro de los fundamentos por los cuales diversas autoridades integrantes de la COEVA habrían rechazado el Proyecto, radica en que, a su parecer, no se habrían abordado en la evaluación las observaciones realizadas por la Seremi de Medioambiente contenidas en el pronunciamiento emitido a través del Oficio Ord. N°38, de 21 de febrero de 2024 ("**Ordinario 38/2024**"), respecto de la Adenda Complementaria.

No obstante, según se revisará a continuación, esto tampoco es efectivo. En efecto, al analizar el contenido de las observaciones planteadas por la Seremi de Medioambiente en su último pronunciamiento, vemos que las mismas se refieren a: (i) emisiones atmosféricas generadas por el Proyecto; (ii) ruido y; (iii) olores y su debido análisis, monitoreo y control; todas las cuales sí fueron debidamente abordadas durante la evaluación ambiental, así como también en el ICE y RCA.

a. Emisiones atmosféricas

Según lo señalado por la Seremi de Medioambiente en el Ordinario 38/2024, respecto de los antecedentes ingresados en la Adenda Complementaria:

"[...] En relación a la temática de Emisiones atmosféricas, el anexo A-16 señala las emisiones de las distintas fases. Los valores estimados para el presente proyecto corresponden a 8,793 Ton/año de Mp2,5 y, considerando la referencia regional del PPDA Vigente, este valor supera por más de 8 veces el límite. Si bien, la ubicación del proyecto no está regida por un PPDA, si está inserto en una zona declarada Saturada por MP2,5 por el DS69/2022, por lo que el titular debió presentar una evaluación del impacto de las emisiones en zonas saturadas por material particulado fino respirable MP2,5, a fin de conocer si dicho valor corresponde o no a un aumento significativo de la concentración, por sobre los límites establecidos para la evaluación del riesgo para la salud, es por ello que se deberá presentar como compromiso voluntario un Programa de Compensación de Emisiones para MP2,5 para ser implementado en la comuna de San Carlos." (énfasis agregado).

Al respecto, cabe mencionar que esta observación no fue considerada en el ICE, ya que la misma fue recién emitida al evaluar la Adenda Complementaria. Es decir, dicho organismo sectorial no había levantado reparos previos respecto a esta temática, con lo cual se infringe la naturaleza incremental del procedimiento administrativo de evaluación, y se vulnera el principio de contradictoriedad y proporcionalidad.

En efecto, si se revisa el primer pronunciamiento emitido por la Seremi de Medioambiente respecto de la DIA ingresada por mi representada, a través del Oficio Ord. N°245, de 13 de diciembre de 2021, se constata que, sobre la temática de emisiones atmosféricas, la referida autoridad únicamente: (i) consultó acerca de las estimaciones de la fase de construcción en relación a los nuevos pabellones proyectados y sus actividades asociadas, y; (ii) respecto de la estimación incluida en el Anexo 15, se solicitó ampliar información sobre las medidas a aplicar en relación al tipo de registro o procedimiento a utilizar, para asegurar la implementación de la medida propuesta en lo relativo a su seguimiento y control.

Con fecha 5 de diciembre de 2022, mi representada ingresó la Adenda N°1, respecto de la cual, mediante el oficio Ord. N°258, de 19 de diciembre de 2022, la Seremi de Medioambiente se pronunció conforme.

Dado lo anterior es que en el ICE, respecto de esta observación, el SEA señaló lo siguiente:

“Es importante señalar que al momento de la presentación de la DIA no se encontraba vigente el D.S.69/202, promulgado el 22 de diciembre de 2022 y publicado en el DO el 7 de julio de 2023.

Además, la observación fue formulada en la instancia de revisión de la Adenda Complementaria. Al respecto, es importante considerar la etapa procedimental en que se encuentra el proyecto, en el marco del SEIA, para determinar la exigencia de aplicabilidad de la normativa en cuestión, en función de los principios administrativos de contradictoriedad, conclusivo y proporcionalidad [...]

Por lo tanto, la autoridad debe considerar que, al exigir la aplicabilidad de normativas en el procedimiento de evaluación ambiental, el proponente debe tener la posibilidad efectiva, en el marco del procedimiento de evaluación, de aducir alegaciones, aportar antecedentes u otros elementos de juicio en defensa de sus intereses, debiendo ser ponderados adecuadamente para una mejor resolución [...]

En base a lo anteriormente expuesto, para determinar la aplicabilidad de una guía y/o criterio técnico, la autoridad debe considerar la vocación de mejora incremental y conclusión del SEIA, esto es, no volver a controvertir materias que ya han sido

abordadas por los proponentes y, en donde la Administración se ha manifestado conforme [...]” (énfasis agregado).

En atención a lo anterior, es claro que la autoridad ambiental consideró la observación realizada por la Seremi de Medioambiente en este ámbito, y que se resolvió de forma correcta que ella implicaba imponer una carga excesiva sobre mi representada, quien no había tenido ninguna oportunidad previa para referirse a las materias señaladas en el Ordinario 38/2024, lo cual se ajusta plenamente a la legalidad vigente.

b. Ruido

Seguidamente, en relación a la temática de ruido, la Seremi de Medioambiente indicó que:

“[...] considerando el compromiso de la campaña de monitoreo presentada y, a fin de complementar y acreditar el cumplimiento permanente de dicha componente, mantener la campaña de monitoreo a lo menos una vez por año como compromiso voluntario, a fin de contar con un insumo técnico permanente y objetivo del cumplimiento normativo” (énfasis agregado).

Al igual que en el caso de las emisiones atmosféricas, esta observación no fue considerada por la autoridad, pero en este caso, ello se decidió así porque la misma ya había sido abordada por mi representada.

Específicamente, en el acápite N°3.7.1 del ICE, se hace referencia a lo indicado en el Anexo N°10 de la Adenda Complementaria, en donde se entregó un Estudio de Ruido Actualizado, el cual señala, en su acápite 5.5 que, para verificar el cumplimiento normativo en las actividades de la fase de construcción y operación futura, se realizará:

“[...] una campaña de monitoreo de Nivel de Presión Sonora en horario diurno mientras se desarrolle la fase de construcción y en horario diurno y nocturno en fase de operación futura del proyecto en los puntos receptores, con el fin de certificar que las actividades de trabajo cumplan con el D.S. 38/11 MMA o la normativa vigente en curso al momento de las mediciones.

Se elaborará un reporte técnico que será remitido tanto a la Seremi de Medio Ambiente de la Región como a la Superintendencia de Medio Ambiente en un plazo de 15 días hábiles ejecutadas las mediciones en terreno.

La entrega de estos informes será parte de los compromisos a cumplir por parte del titular en la RCA. Estos monitoreos serán bimensuales por el tiempo que se realice la fase construcción” (énfasis agregado).

Cabe destacar que en el punto 10.1.4 de la RCA quedó consignado el respectivo compromiso ambiental voluntario ("**CAV**"), que considera campañas bimensuales durante la fase de construcción, y una medición anual en fase de operación.

En ambos casos, los resultados se informarán a la Seremi de Medioambiente y a la Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**") y también serán presentados a la comunidad, adoptándose las medidas adicionales que procedan en caso de llegar a detectarse algún incumplimiento.

c. Olores

Respecto de la materia de olores generados al Proyecto, la Seremi de Medioambiente, en el Ordinario 38/2024, indicó lo siguiente:

"En relación a la temática de Olores y considerando que se debió describir detalladamente la tecnología de las fuentes de emisión, en especial de la guanera y el transporte para el guano, no es posible evaluar el correcto funcionamiento del proceso en su conjunto y de acuerdo a las consideraciones descritas en la información presentada, se solicita al titular el compromiso de la realización de un Estudio de Impacto de Olor, al menos una vez al año, en la condición más desfavorable, para acreditar que no genera efectos del Art.11, para los literales a) y c), comprometiéndose a un valor en unidades de olor de cumplimiento, no mayor al valor evaluado.

En caso de superar el valor de impacto de olor, el titular deberá considerar optimizar la tecnología utilizada para la gestión del GAP, como, por ejemplo, estabilizando parcialmente el GAP bajo una infraestructura techada de tal forma de servir como una barrera artificial a los eventos de precipitación, proveyendo un ambiente propicio para acelerar el proceso de estabilización y mitigar así el riesgo de emanaciones de olor y proliferación de vectores" (énfasis agregado).

En relación a este pronunciamiento, cabe mencionar que mi representada, en torno a la materia de olores, ofreció un CAV de monitoreo, cuyo objetivo es detectar desviaciones a los procedimientos normales del plantel de aves, compuesto por un Estudio de Impacto Odorante ("**EIO**") durante los dos primeros años de operación, incluyendo olfatometría dinámica.

Este EIO permitirá estimar el alcance de olores generados por la operación, así como también cuantificar el nivel de percepción en receptores sensibles durante los dos primeros años de operación, y se entregará a las autoridades correspondientes dentro de los tres meses siguientes a su realización.

Asimismo, cumplirá con los requerimientos técnicos y contenidos señalados por el SEA en el ICE, entre los cuales se encuentran (i) datos meteorológicos observados

dentro del dominio de simulación meteorológico, de la Estación Santa Rosa; (ii) datos meteorológico-numéricos WRF del mismo año de los datos observados; (iii) estimación de la incertidumbre; (iv) identificación de receptores, para lo cual se utilizará como mínimo los utilizados en el EIO; (v) olfatometría dinámica durante la fase de operación del proyecto, que deberá ser realizado según las normas NCh 3386/2015, NCh 3190/2010, incluyendo caracterización de olor, entre otros.

Ahora bien, respecto de este CAV, la autoridad ambiental, teniendo en consideración el pronunciamiento de la Seremi de Medioambiente, señaló, en el acápite N°11.1.1 del ICE:

“[...] se estima necesario condicionar el compromiso ambiental voluntario, cuyo detalle se encuentra en la sección de Condiciones o Exigencias en el punto 11.2.2 del ICE” (énfasis agregado).

Luego, en el referido acápite, indicó como condición de ejecución del Proyecto:

“[...] complementar el Compromiso Ambiental Voluntario Monitoreo de Olores, incorporándose la realización de un Estudio de Impacto de Olor, al menos una vez al año, en la condición más desfavorable” (énfasis agregado), agregando, además, que el mismo será realizado durante toda la vida útil del Proyecto.

Seguidamente, y en relación a la observación planteada en la parte final del Ordinario 38/2024, se incorpora, como parte de este CAV, *“un programa de reporte de cumplimiento ambiental, los resultados deberán ser presentados y difundidos a la comunidad, a lo menos, una vez al año”* (énfasis agregado).

De todo lo anterior, entonces, resulta evidente que las observaciones emitidas por la Seremi de Medioambiente respecto de la Adenda Complementaria fueron ponderadas por la autoridad e incorporadas al Proyecto, ya sea como condición o exigencia para su ejecución, o bien como complemento de los CAV que fuesen propuestos originalmente.

Es decir, que no es efectivo, como erróneamente señalaron los miembros de la COEVA que rechazaron el Proyecto, que no se hayan subsanado los planteamientos o reparos de dicha autoridad, sino que, muy por el contrario, estos fueron considerados como relevantes por parte del SEA, quien estimó su inclusión como necesaria para recomendar su calificación favorable.

d. Plan de Gestión de Olores

Finalmente, la Seremi de Medioambiente señaló en el pronunciamiento relativo a la Adenda Complementaria, que en el Plan de Gestión de Olores ("**PGO**"), elaborado con el objeto de definir las medidas operacionales a implementar asociadas a la emisión de olores, a fin de controlarlas y gestionarlas, debía incluirse un monitoreo periódico a la calidad del GAP que se aplicará a los predios como mejora o enmienda orgánica.

En este sentido, señaló lo siguiente:

"Adicionalmente a lo anterior y considerando la tecnología utilizada para la gestión del guano de aves ponedoras, en adelante GAP, se solicita incorporar en el Plan de Gestión de Olores numeral 6. Control y Seguimiento, un monitoreo periódico a la calidad del GAP al aplicar al predio agrícola, en términos de olor, para ello deberá tomar muestras y evaluar sensorialmente que tenga una intensidad "suave" y tono hedónico "neutral", tal como el titular indica en el Estudio del Olores Anexo A, Apéndice 4 Tabla 25. Descriptores de Olor para ello se solicita realizar una evaluación sensorial de manera periódica al Gap incorporado en campo y pradera, incorporando características sensoriales, como descriptores, intensidad, ofensividad, este seguimiento deberá ser incorporado e informado en el marco del Plan de Gestión de Olores. El muestreo para verificar la calidad del GAP que se aplique al predio agrícola, debe ser participativo, es decir, que participe uno o más representantes de la ciudadanía cercana a la fuente emisora." (énfasis agregado).

Al igual que en el caso anterior, esta observación fue incluida como una exigencia de ejecución del Proyecto. En este sentido, en el numeral 4.7.1.1 de la Resolución Reclamada, así como en el acápite N°4.7.1.2, ambos relativos a las acciones de la iniciativa propuesta por mi representada, se señala expresamente que, teniendo en consideración el pronunciamiento emitido por la Seremi de Medioambiente:

"[...] el titular deberá incorporar en el Plan de Gestión de Olores, numeral 6. Control y Seguimiento, un monitoreo periódico a la calidad del GAP al aplicar al predio agrícola, en términos de olor, para ello deberá tomar muestras y evaluar sensorialmente que tenga una intensidad 'suave' y tono hedónico 'neutral', tal como el titular indica en el Estudio de Olores, Anexo A, Apéndice 4, Tabla 25" (énfasis agregado).

Es decir que, nuevamente, resulta evidente que el rechazo del Proyecto, en base a no haber considerado las observaciones planteadas por la Seremi de Medioambiente, sencillamente no se sostiene en modo alguno. Esto, pues no solo estas fueron

incluidas en el ICE, y también en la RCA del Proyecto, sino que, además, estas constituyen una condición para su ejecución.

Como verificación de lo anterior, se acompañar en un otrosí de este recurso el PGO actualizado, que considera todos los aspectos requeridos por la Autoridad Ambiental, y en específico:

- El EIO comprometido se realizará en la época o condición más desfavorable.
- Se realizarán encuestas a los vecinos.
- Se realizará un proceso de participación y acercamiento comunitario para resolver asuntos que puedan estar vinculados con esta temática.

Por lo tanto, solo es posible concluir que la calificación desfavorable del Proyecto es absolutamente ilegal y arbitraria, al no haber considerado siquiera los antecedentes técnicos acompañados al expediente de evaluación y el posterior pronunciamiento de la autoridad ambiental en el ICE respecto de los mismos.

3. INCORPORACIÓN EFECTIVA DE LAS EXIGENCIAS DE MONITOREOS SEÑALADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS

Según lo expuesto en los votos de la COEVA, así como en el considerando 14.1 de la Resolución Reclamada, supuestamente, no se habrían subsanado las observaciones o planteamientos de la DGA, específicamente, aquellas planteadas en el oficio Ord. N°280, de 20 de febrero de 2024 ("Ordinario 280/2024"), motivo por el cual correspondería rechazar el Proyecto.

Nuevamente esta afirmación carece de todo sustento. Esto, en primer término, porque la primera de las observaciones planteadas por la DGA corresponde a una acotación o solicitud para tener presente, y que de ningún modo cuestiona el mérito técnico o legal del Proyecto, o bien, su conformidad con la normativa vigente. En efecto, al analizar el contenido del pronunciamiento de la DGA, se constata que, al referirse a los antecedentes presentados en la Adenda Complementaria, señala inicialmente lo siguiente:

"El titular (sic) que el proyecto será abastecido por un segundo sistema de extracción de aguas, el cual corresponde a pozos registrados en la DGA. El titular cuenta con 4 pozos registrados, de los cuales 1 está en el fundo Verquico y los otros 3 en el fundo Trilico. Sin embargo, se hace presente que tres de estos pozos se encuentran en etapa de tramitación, por lo que debería quedar consignado que solo podrá explotar el recurso a través de estos pozos una vez que cuente con los derechos de aprovechamiento y registrados en la DGA." (énfasis agregado).

De la mera revisión de este pronunciamiento, aparece a la vista que en él no existe un cuestionamiento o disconformidad con los antecedentes del Proyecto, sino que simplemente corresponde a la constancia de un hecho, que en nada se relaciona con el mérito del procedimiento de evaluación, o bien, con su legalidad.

Ello es hasta tal punto evidente, que dicha observación fue recogida como una prevención en la RCA, específicamente, en el acápite N°4.3.1., relativo a obras y partes del Proyecto, etapa de operación, sobre instalaciones para provisión y almacenamiento de agua potable. Sin embargo, de la simple lectura de la observación, se constata que en ella no hay reparo o rechazo de fondo alguno, sino que, muy por el contrario, se limita a hacer presente una situación de hecho, que se deberá considerar al momento de ejecutar el Proyecto.

Posteriormente, el mencionado Ordinario N°280/2024 indica que *“Respecto de la aplicación de guano en los predios, existe posibilidad de contaminación de aguas. **Es por esto que este Servicio estima que corresponde solicitar un plan de monitoreo de aguas subterráneas y superficiales, a fin de verificar en el tiempo que no se genere contaminación de las aguas.**”* (énfasis agregado).

El mismo pronunciamiento agregó lo siguiente:

“Para aguas subterráneas se solicita que la titular del proyecto presente un plan de monitoreo para cada predio mediante la construcción de pozos de monitoreo en un número que represente de buena forma lo que se pide. Los pozos deberán ser identificados mediante coordenadas UTM y tener la profundidad suficiente para asegurar el monitoreo de aguas subterráneas en todo tiempo. Asimismo, se deberá definir los parámetros a medir y la frecuencia del muestreo. En caso de asentamientos humanos que puedan existir en la zona, se sugiere que estos pozos de observación se ubiquen en un lugar donde se refleje la calidad del agua subterránea en las zonas próximas a dichos asentamientos.

Para el caso de las aguas superficiales, se solicita presentar plan de monitoreo en cada cauce natural y artificial que atraviese los predios, considerando como mínimo mediciones aguas arriba y aguas debajo de cada predio (estableciendo las coordenadas del punto de muestreo) parámetros a medir y número de muestreos al año. Toda la información deberá ser reportada a la plataforma de seguimiento ambiental de la SMA.”

Al igual que respecto de los pronunciamientos de la Seremi de Medioambiente y de la Seremi de Salud, esta observación fue incluida tanto en el ICE, en su acápite N°11.1.2, como en la RCA en su apartado N°10.2.1., plasmándose como condición de ejecución del Proyecto.

Al respecto, cabe recordar que, para estos fines, **mi representada ya había ofrecido como CAV el monitoreo de niveles y calidad de aguas subterráneas**, el cual se concretaría en un estudio semestral durante 2 años y, a partir del tercer año, en un estudio anual de las aguas de los pozos 1 y 2, es decir, aguas abajo y aguas arriba de la guanera. Asimismo, y con idéntica frecuencia, **comprometió voluntariamente analizar las aguas superficiales del tranque Montenegro**, de acuerdo a la Norma Chilena NCh N°1333.

No obstante, de manera desmesurada, y **sin que en la evaluación consten antecedentes de contaminación de las aguas que fundamenten una petición tan excesiva como la planteada en este punto por el organismo sectorial, conforme a la RCA el plan de monitoreo debería contemplar:**

- **Aguas subterráneas:**
 - Monitoreo aguas arriba y debajo de la guanera, con periodicidad semestral los dos primeros años y después anual (CAV).
 - Construcción de pozos adicionales para cada predio involucrado en el Proyecto, definiéndose periodicidad y parámetros (exigencia DGA).
- **Aguas superficiales:**
 - Tranque Montenegro.
 - Cauce natural y artificial que atravesase los predios, considerando como mínimo mediciones aguas arriba y aguas debajo de cada predio (estableciendo las coordenadas del punto de muestreo) parámetros a medir y número de muestreos al año.

Como es posible apreciar en lo anterior, la observación realizada por la DGA fue totalmente desmedida, principalmente porque exige la construcción de pozos y la realización de monitoreos superficiales en lugares que no especifica, en cantidades indeterminadas y sin explicar qué es lo que se pretendía concretamente que se midiera. A lo anterior, se debe sumar el hecho de que, por la oportunidad en que dicho requerimiento fue planteado, **mi representada no tuvo oportunidad procesal alguna para dar respuesta a estas observaciones** (cuestión a la que nos referiremos en mayor detalle más adelante en este recurso).

En definitiva, por lo antes indicado, es que **se solicita a esta Dirección Ejecutiva que enmiende este condicionamiento o exigencia y que, para efectos de la calificación ambiental favorable de la iniciativa y su seguimiento ambiental posterior, se apruebe como plan de monitoreo el que se adjunta en un otrosí de esta presentación** y que, en síntesis, contempla lo siguiente:

- **Aguas subterráneas:** Se realizará un muestreo y análisis de aguas subterráneas arriba y abajo de los diferentes predios donde se realiza la

incorporación de guano (ver tabla siguiente). El muestreo será una vez por año, cuando se asume una disminución del caudal del acuífero (época de verano), de acuerdo a la NCh 1333. También se realizará un muestreo y análisis en un pozo o puntera aguas arriba de la guanera y otro aguas debajo de ella, de manera semestral durante 2 años (junio y diciembre) y luego con frecuencia anual (verano). Los puntos de muestreo son:

Lugar/Predio	Aguas arriba		Aguas abajo	
Guanera y predio Verquicó	Pozo 1	761.153 m E	Pozo 2	760.189 m E
		5.972.234 m S		5.970.154 m S
Predio Verquicó Norte	Pozo 3	759.095 m E	Pozo 4	759.242 m E
		5.971.056 m S		5.970.679 m S
Predio Trilico	Pozo 5	759.008 m E	Pozo 6	759.887 m E
		5.970.067 m S		5.969.170 m S
Predio Casablanca	Pozo 7	764.467 m E	Puntera 8 (por construir)	764.198 m E
		5.968.402 m S		5.967.681 m S

Se deberá construir una puntera en el predio Casablanca para realizar los muestreos y análisis.

- Aguas superficiales:** Se realizará un muestreo y análisis aguas arriba y aguas abajo de cada uno de los cauces superficiales cercanos al proyecto. El muestreo será una vez por año, en el mes de menor caudal de aguas de los esteros, es decir en el mes de diciembre de cada año, de acuerdo a la NCh 1333. Los puntos de muestreo son:

Estero	Aguas arriba	Aguas abajo
Millauquen (1)	760.609 m E (18 H)	755.821 m E (18 H)
	5.974.531 m S (18 H)	5.972.168 m S (18 H)
Verquicó (2)	763.418 m E (18 H)	755.238 m E (18 H)
	5.971.930 m S (18 H)	5.970.061 m S (18 H)
Las Mercedes (3)	231.192 m E (19H)	757.959 m E (18 H)
	5.968.369 m S (18 H)	5.968.127 m S (18 H)

4. EN RELACIÓN CON LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL SAG Y LA SEREMI MINVU SOBRE LA INAPLICABILIDAD DEL PAS 160 AL PROYECTO DE MI REPRESENTADA

Conforme consta en los antecedentes del procedimiento, la Seremi Minvu habría votado en contra del Proyecto de mi representada, debido a que, según expuso en la

COEVA, no se habría dado respuesta a las observaciones planteadas en su último pronunciamiento, respecto de la Adenda Complementaria, el cual se refería a la aplicabilidad del PAS 160, esto es, el permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos.

Asimismo, las Seremis de Energía y Agricultura votaron en el mismo sentido, debido a que no se habría dado respuesta a lo planteado por el SAG, quien formuló la misma observación en su último pronunciamiento, a través del oficio Ord. N°160, de 21 de febrero de 2024 ("**Ordinario 160/2024**")

Específicamente, la Seremi Minvu fundó su voto de rechazo remitiéndose a las observaciones contenidas en su oficio Ord. N°191, de 6 de marzo de 2024 ("**Ordinario 191/2024**"), en tanto ahí se consignó que:

*"[...] no resulta procedente declarar la inaplicabilidad del artículo 160 del D.S. 40 del 2023 aludiendo a las construcciones existentes y proyectadas en las ampliaciones son construcciones necesarias para la explotación agrícola del inmueble, **toda vez que dichas construcciones deben entenderse de manera restrictivas** (sic). El proyecto en cuestión se refiere a actividades pecuniarias, las no obstante (sic) pueden ser también localizadas en área rural en virtud del inciso 4 del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, correspondiendo así dar cumplimiento al Permiso Ambiental Sectorial PAS 160" (énfasis agregado).*

Por su parte, el SAG, en el Ordinario 160/2024, señaló lo siguiente:

"El titular mantuvo la pertinencia del PAS 160 desde la presentación de la DIA hasta la Adenda 1 del proyecto, incluso cuantifica la superficie afecta a dicho Permiso Ambiental Mixto, sin embargo ahora lo excluye creando y exponiendo en el 'Anexo 4.- Antecedentes No Presentación PAS 160', pese a los antecedentes entregados por el titular, el fallo del tribunal ambiental es particular para cada proyecto.

*Como es sabido, las sentencias judiciales en nuestro ordenamiento jurídico producen un efecto relativo, esto es, aplicable solo al caso que fue puesto en conocimiento del Órgano Juzgador, por lo que no produce aplicación general (erag [sic] omnes), ni sienta criterios obligatorios para situaciones análogas o similares. Por otra parte, **el proyecto presentado técnicamente no es de aquellos necesarios para realizar una actividad agrícola, forestal, ganadera o complemento de los mismos, ya que es una actividad industrial. De acuerdo al art 55 LGUC (sic). En su inciso 4 su construcción requiere un informe favorable de es este (sic) servicio, siendo el IFC la parte técnica (no ambiental) del PAS 160. En este sentido consta en nuestros registros que el titular del proyecto ha requerido un IFC a este servicio de ciertas obras emplazadas en el predio objeto de evaluación contradiciendo lo aseverado por el titular**" (énfasis agregado).*

Según se expondrá a continuación, fundar el rechazo del Proyecto en los pronunciamientos antes transcritos no solo resulta improcedente, sino que, además, da cuenta de que ambas autoridades decidieron ignorar la normativa vigente y la ponderación de la misma realizada por el SEA en el ICE.

En este sentido, la autoridad ambiental se encargó de revisar ambos pronunciamientos, en concordancia a lo señalado por la legislación sectorial, concluyendo que la obtención del PAS 160 respecto de las obras de mi representada era improcedente, lo que permite establecer que el rechazo al Proyecto es del todo infundado.

En efecto, inicialmente se presentó los antecedentes necesarios para obtener el PAS 160 con motivo de las obras contempladas para el Proyecto y, en específico, para la construcción de galpones de puesta tecnificados y de crianza, que se emplazarán en un área rural de propiedad privada (Fundo La Merced y Fundo El Porvenir), en una superficie total de 31.000 m². Asimismo, se solicitó respecto de ciertas construcciones asociadas al funcionamiento de los galpones, como son oficinas, estacionamientos, casino, camarines y baños.

No obstante, en la Adenda Complementaria se dio cuenta de la inaplicabilidad del referido PAS, en tanto, luego de un estudio acabado de la normativa urbanística aplicable y de la situación de hecho asociada al Proyecto, **se concluyó que estas obras se encontraban comprendidas en las excepciones establecidas en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (“LGUC”)**, en tanto las mismas corresponden a aquellas necesarias para la explotación agrícola del inmueble y sus actividades complementarias.

En este sentido, cabe mencionar que el referido artículo 55 de la LGUC señala lo siguiente:

*“Fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, **salvo aquellas que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble**, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado” (énfasis agregado).*

Pues bien, para justificar ello, se acompañó a la Adenda Complementaria una serie de antecedentes y pronunciamientos emitidos por el SAG, la División de Desarrollo Urbano del Minvu, el SEA y de los Tribunales Ambientales, todos los cuales eran consistentes y armónicos en concluir que el PAS 160 no es exigible respecto de (i) las construcciones destinadas a la crianza, engorda, lechería, postura o reproducción de

ganado y; (ii) infraestructura para tratamiento de guanos y purines provenientes de plantales de animales de engorda, crianza y lechería del predio, las cuales corresponden a las instalaciones precisamente contempladas para el Proyecto.

En efecto, se acompañó, en el Anexo N°4 de la Adenda Complementaria, la Circular N°296 de 13 de mayo de 2019, elaborada por el SAG, la cual establece una pauta para aplicar a las solicitudes de Informe de Factibilidad para Construcciones ajenas a la agricultura en área rural ("**IFC**"). Esta última tiene por objetivo actualizar el procedimiento para el ejercicio de la facultad del SAG para emitir el informe favorable a que se refiere el inciso final del artículo 55 de la LGUC en áreas rurales, así como la intervención, en forma coordinada, del Ministerio de Agricultura, a través de sus Seremis, cuando corresponda. En su segundo capítulo, acápite N°2.1, relativo a las "acciones y obras a las que aplica el IFC", se establecen las excepciones a la obtención de dicho informe, indicándose que se permitirá levantar construcciones necesarias para:

"[...] La explotación agrícola de un inmueble y sus actividades derivadas y complementarias. Se entenderá por construcciones necesarias para dicha explotación, obras tales como:

- *Construcciones destinadas a la crianza, engorda, lechería, postura o reproducción de ganado [...]*
- *Infraestructura para tratamiento de guanos y purines provenientes de plantales de animales de engorda, crianza y lechería del predio" (énfasis agregado).*

Asimismo, se acompañó al mencionado Anexo 4, la Circular Ord. DDU N°220 de 12 de abril de 2019, la cual señala, en los mismos términos que el SAG que, si bien el artículo 55 de la LGUC prohíbe el levantamiento de construcciones o edificaciones fuera de la zona urbana, existe la excepción respecto de las instalaciones como las del Proyecto. En este sentido, se indica lo siguiente:

"No obstante, en tal inciso primero, se singularizan específicamente excepciones a la prohibición precedentemente mencionada. Estas son: i) aquellas construcciones necesarias para la explotación agrícola del inmueble; ii) las viviendas del propietario y sus trabajadores; y iii) para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado [...] Preciso lo anterior, es menester indicar que conforme a lo prescrito en el inciso primero del mismo artículo 55°, **las construcciones necesarias para la explotación agrícola del inmueble, y las viviendas del propietario del inmueble y las de sus trabajadores, no requieren de los informes previos señalados en las letras a) y b) que anteceden. Para las autorizaciones de estas construcciones, solo será necesario el correspondiente permiso de la DOM"** (énfasis agregado).

Seguidamente, con el objeto de ilustrar de manera más evidente la inaplicabilidad de este permiso a las obras del Proyecto, se acompañó la “Guía Trámite PAS Artículo 160 Reglamento del SEIA – Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos”, elaborada por el SEA. Esta última señala, en relación al objeto de protección de este PAS, que este corresponde al suelo rural y que, en dicho sentido “[...] se debe tener presente que las autorizaciones requeridas para la materialización de obras o acciones emplazadas en un área rural, Informe Favorable para la Construcción (‘IFC’), **tienen un carácter y naturaleza excepcional y restrictiva, en virtud de un determinado proyecto y en su contexto territorial**” (énfasis agregado).

En la misma Guía se señala, en su acápite N°5.3, titulado “Excepciones a la aplicación del PAS”, que “la normativa aplicable al PAS dispone las siguientes precisiones que deben tenerse presentes al analizar su exigencia: [...]”

a) Fuera de los límites urbanos está permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones y levantar construcciones necesarias para:

La explotación agrícola de un inmueble y sus actividades complementarias. Se entenderá por construcciones necesarias para dicha explotación, serán definidas en coordinación por los órganos competentes en el análisis de este PAS, a modo de ejemplo, **las construcciones que podrían cumplir con estas características son las siguientes:**

- **Construcciones destinadas a la crianza, engorda, lechería, postura o reproducción de ganado [...]**
- **Infraestructura para tratamiento de guanos y purines provenientes de planteles animales de engorda, crianza y lechería”** (énfasis agregado).

Finalmente, y con el objeto de ilustrar la aplicación práctica de los antecedentes antes señalados, se acompañó a la Adenda Complementaria la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-26-2019, de 31 de julio de 2020, en el procedimiento caratulado “Agrícola y Frutícola Veneto Limitada con Servicio de Evaluación Ambiental”, durante el cual se discutió la aplicabilidad del PAS 160 respecto de las obras de un plantel de crianza y engorda de animales de dimensiones industriales, que contaba con un sistema de tratamiento de riles cuyos efluentes se utilizarán para el riego. Luego del análisis de las alegaciones formuladas por cada parte, el Tribunal concluye, en el considerando décimo quinto de la sentencia, lo siguiente:

“Que, por su parte, en cuanto a la circular del SEA – que contiene la guía trámite del PAS 10 (fs. 2730 y ss.) – se señala que este PAS no es aplicable cuando se levantan construcciones necesarias para la explotación agrícola del inmueble y sus actividades complementarias, entendiendo por estas, a modo ejemplar, las

construcciones destinadas a la crianza, engorda, lechería, postura o reproducción de ganado, como es el caso del proyecto de autos.

Es decir, se trata de construcciones afines con el uso de suelo permitido, y que tratándose de construcciones que complementan actividades primarias, no son ‘construcciones industriales’ [...]” (énfasis agregado).

Señalado lo anterior, consideramos resulta claro que tanto la normativa vigente, como las interpretaciones de ella realizadas por las autoridades competentes -a través de Guías, Circulares e Instructivos que fueron acompañadas a la Adenda Complementaria- dan cuenta de que el mencionado **PAS 160 no es aplicable al Proyecto, en tanto las obras del mismo se encuentran comprendidas en las excepciones señaladas en el artículo 55 inciso final de la LGUC.**

En ningún caso, como erróneamente señalan la Seremi Minvu, así como también el SAG, corresponden a instalaciones necesarias para el desarrollo de una actividad industrial, pues se tratan claramente de construcciones para la explotación agrícola del inmueble.

Así es también ratificado por el ICE, en donde el SEA establece específicamente que estima que el PAS 160 no resulta aplicable a este Proyecto. En este sentido, en su acápite N°7.2 indica que:

“[...] debido a que, dadas las características del proyecto, las instalaciones respecto de las cuales se solicitó el permiso en primer término, se refieren a aquellas construcciones necesarias para la explotación agrícola del inmueble en que se emplaza y sus actividades complementarias (puesta de huevos, crianza avícola y aviario). Incluso, dada las características de regularización y ampliación del plantel avícola, puede entenderse dentro de las excepciones a las que hace referencia la Guía Trámite del PAS 160 y la Circular N°296/2019, del SAG [...]

Cabe señalar, a pesar de los pronunciamientos del SAG de la Región de Ñuble y la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región Ñuble, que existen casos suficientes en que el criterio aplicado ha sido diferente, atendiéndose lo estipulado en la propia Guía Trámite del PAS 160, así como la Circular N°296/2019, del SAG, en los que se ha considerado la no aplicación del referido PAS en proyectos evaluados en el SEIA.

En ese sentido, no habría que aplicar una interpretación restrictiva respecto del término “explotación agrícola”. Al respecto, la propia Guía Trámite del PAS 160 se refiere a que la normativa aplicable al PAS dispone una serie de precisiones, entre las que se encuentra la explotación agrícola de un inmueble y sus actividades complementarias. A mayor abundamiento, la Guía establece que se entenderá por construcciones necesarias para dicha explotación aquellas definidas en

coordinación con los OAECA competentes en el análisis de este PAS (SAG y Seremi de Vivienda y Urbanismo). A modo de ejemplo, la Guía se refiere a:

- Construcciones destinadas a la crianza, engorda, lechería, postura o reproducción de ganado.

- Infraestructura para tratamiento de guanos y purines provenientes de plantales animales de engorda, crianza y lechería.

De acuerdo al análisis anterior, el SEA región de Ñuble concluye que el PAS 160 no resultaría aplicable al proyecto en análisis, considerando que sus partes y obras se refieren a la explotación agrícola del inmueble" (énfasis agregado).

Por tanto, resulta evidente que la decisión de rechazar el Proyecto, basándose en los pronunciamientos emitidos por la Seremi Minvu y el SAG carece absolutamente de sustento. Esto, ya que se acompañó una serie de antecedentes que dan cuenta de que el PAS 160 no resultaba aplicable al Proyecto, al tratarse de construcciones para la explotación agrícola del inmueble que, derechamente, la Comisión de Evaluación decidió ignorar. Asimismo, soslayaron del todo el pronunciamiento y ponderación realizada por el SEA en el ICE, cuestión que solo da cuenta de la evidente ilegalidad y arbitrariedad de la decisión adoptada respecto del Proyecto de mi representada.

V. IMPOSIBILIDAD DE DAR RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS CON POSTERIORIDAD A LA ADENDA COMPLEMENTARIA

A mayor abundamiento, resulta necesario hacer presente que el hecho de que algunos de los OAECAs que votaron por el rechazo del Proyecto hayan fundado dicha determinación en que no habrían sido subsanadas las observaciones formuladas luego de presentada la Adenda Complementaria, es absolutamente improcedente y arbitrario. Esto, porque, de acuerdo a la normativa vigente y aplicable, sencillamente no se tenía más oportunidades de participación en el procedimiento y, por lo tanto, era materialmente imposible que se diera respuesta a dichas observaciones.

En este sentido, es necesario recordar que la evaluación ambiental de un determinado proyecto o actividad al interior del SEIA es un procedimiento administrativo reglado y, especialmente, de carácter incremental. Esto último significa que su objeto es, en conformidad al principio conclusivo, avanzar en sus etapas de tal forma que las controversias y asuntos sobre los que ha existido consenso por parte de las autoridades que participan en él, no vuelvan a revisarse o examinarse. Ello, precisamente con el objetivo de obtener un acto decisorio final, fundado y que refleje la resolución de todas las materias discutidas durante dicho procedimiento.

Así ha sido ratificado por la doctrina administrativa del propio SEA quien en diversas oportunidades ha impartido instrucciones teniendo en consideración la naturaleza incremental del procedimiento de evaluación. En este sentido, se ha señalado lo siguiente:

*“Por otra parte, el SEIA corresponde a un procedimiento iterativo e incremental, en relación con el principio conclusivo, esto es, el estándar de la decisión administrativa va mejorando, en la medida que el procedimiento avanza, al estar condicionado por los impactos ambientales del proyecto – cuestiones de hecho que se perfeccionan con los diversos antecedentes técnicos –, de manera que las decisiones de las diversas autoridades administrativas que intervienen en su gestión se van ajustando a este desarrollo incremental, dejando fijos los temas en que hubo consenso, hasta llegar al acto decisorio, de lo cual debe constar en el expediente administrativo” (énfasis agregado)*⁶.

Por su parte, en relación a la participación de los OAECA durante el procedimiento de evaluación ambiental, la doctrina administrativa ha indicado lo siguiente:

“[...] es preciso tener presente que los pronunciamientos de los servicios públicos cumplen una triple función para la calificación ambiental que debe efectuar la Comisión de Evaluación: (i) incrementar y mejorar la calidad ambiental de las medidas o exigencias que unilateralmente – en tanto manifestación de una autorregulación – se ha autoimpuesto el proponente del proyecto; (ii) cooperar para con el órgano calificador en ilustrar una decisión final respecto al proyecto, mediante la conducción del procedimiento de evaluación hasta la dictación del Informe Consolidado de Evaluación, acto trámite que contiene una recomendación respecto de la aprobación o rechazo del proyecto; y (iii) solicitar y explicitar los criterios técnicos sobre los cuales se establecerán las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad” (énfasis agregado).

En consecuencia, resulta evidente que la labor y obligación que recae sobre los órganos participantes del procedimiento de evaluación ambiental es revisar los antecedentes técnicos del proyecto o actividad propuestos, y emitir pronunciamientos sucesivos respecto de los mismos, orientados a obtener un acto o resolución final.

A mayor abundamiento, resulta necesario tener presente que, en este procedimiento de carácter incremental, es también aplicable el principio de contradictoriedad, el cual exige que exista una posibilidad real de defensa e intervención por parte de los sujetos regulados durante el mismo. En este sentido, debe asegurarse, en todas las

⁶ Oficio Ordinario N°202399102593 de 21 de julio de 2023. Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Imparte instrucciones sobre la aplicabilidad de las guías y criterios de evaluación publicados por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

instancias, la posibilidad de presentar alegaciones, documentos y antecedentes que permitan obtener una resolución final fundada y exenta de ilegalidades.

En el caso concreto, ello ha sido ratificado por el mismo ICE que, en su acápite N°3.7.1, refiriéndose a las observaciones no consideradas en el proceso de evaluación, con relación a la mencionada Adenda Complementaria, señala:

*“Conforme ha señalado la doctrina, mediante el **principio de contradictoriedad** ‘(...) es posible hacer efectivo el derecho a la defensa de los ciudadanos frente a la administración. A la inversa, **implica para la autoridad administrativa la obligación de admitir la controversia de todas aquellas situaciones fácticas en que se encuentren vinculados los particulares.** El principio de contradictoriedad se encuentra establecido en el artículo 10 de la Ley N°19.880, en virtud del cual los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento ‘(...) aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio’, agregado a su inciso final, que el órgano ‘(...) adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respecto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento. Por lo tanto, la autoridad debe considerar que, **al exigir la aplicabilidad de normativas en el procedimiento de evaluación ambiental el proponente debe tener la posibilidad efectiva, en el marco del procedimiento de evaluación, de aducir alegaciones, aportar antecedentes u otros elementos de juicio en defensa de sus intereses, debiendo ser ponderados adecuadamente para una mejor resolución**” (énfasis agregado).*

En el caso concreto, como se analizó en los apartados anteriores, el rechazo del Proyecto se ha basado, entre otros, en el hecho supuesto de no haberse contestado observaciones emitidas por ciertos OAECAs de forma posterior a la presentación de la Adenda Complementaria, cuando no existía ninguna oportunidad procesal para contestarlas, en circunstancias que, adicionalmente, en algunos casos -como respecto de lo planteado por la Seremi de Medioambiente- estas se refieren a aspectos que ni siquiera fueron objeto de discusión durante el procedimiento administrativo.

En consecuencia, la calificación del Proyecto no solo es infundada legal y técnicamente, sino que, además, vulnera los principios más básicos que uniforman el procedimiento administrativo de evaluación ambiental, debiendo anularse la Resolución Reclamada para proceder a calificar favorablemente la iniciativa.

VI. INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y PROPORCIONALIDAD POR PARTE DE LAS SEREMIS DE ENERGÍA, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

Finalmente, y a fin de ilustrar la evidente ilegalidad de la Resolución Reclamada, corresponde dar cuenta de la clara vulneración a los principios de congruencia y

proporcionalidad en la que han incurrido miembros de la COEVA al manifestarse con su voto en contra del Proyecto.

Específicamente nos referimos a las Seremis de Energía, Transportes y Telecomunicaciones, Agricultura y Desarrollo Social, quienes, durante el procedimiento de evaluación ambiental, emitieron pronunciamientos favorables respecto de los antecedentes del Proyecto, para luego rechazarlo en la votación, sin explicación ni sustento técnico, fáctico o legal alguno.

En efecto, consta en los antecedentes del procedimiento administrativo que luego de ingresada la DIA del Proyecto a evaluación, con fecha 22 de noviembre de 2021, se remitió por el SEA el Oficio Ordinario N°202116102104, mediante el cual se solicitó a todos los OAECAs que emitieran un pronunciamiento en el ámbito de sus competencias. Cabe mencionar que las cuatro Seremis antes referidas se encontraban incluidas en el listado de organismos respecto de los cuales se efectuó esta solicitud.

Pues bien, con fecha 14 de diciembre de 2021, la Seremi de Energía emitió el Oficio Ordinario N°64, mediante el cual señaló que *“este órgano de la administración del Estado se pronuncia conforme sobre la Declaración de Impacto Ambiental antes mencionada”* (énfasis agregado). No obstante, al momento de la votación, sin ninguna clase de explicación o fundamento plausible, la referida Seremi rechazó el Proyecto manifestando lo siguiente:

“[...] considerando los antecedentes presentados de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto y teniendo en cuenta que no se acredita cumplimiento de la normativa de carácter ambiental vigente en lo que respecta a los requisitos para el otorgamientos de unos PAS (sic), ya que no se han subsanado a cabalidad las observaciones realizadas particularmente por el SAG, por la Seremi de Salud, la Dirección General de Aguas, es que la Seremi de Energía rechaza el ICE y rechaza la Declaración de Impacto Ambiental” (énfasis agregado).

Lo mismo ocurre en el caso de la Seremi de Agricultura, quien en la RCA Reclamada señala que:

“[...] el Proyecto ha cumplido el plazo de evaluación y no ha subsanado las observaciones del SAG, de la Seremi de Salud, de la DGA, Seremi del Medio Ambiente ni de la Seremi MINVU en la evaluación, por lo que no se está de acuerdo con la propuesta del ICE y se rechaza el proyecto y el ICE. Además, señala que en el ICE en sus recomendaciones no se hace cargo de las observaciones pendientes, ya que carece de detalles de superficie de aplicación de guano, no se sabe el desplazamiento de potreros como su relación potencial con los vecinos afectados por olores y

vectores, situación que se reiteraría en varios oficios de dicha Seremi de Agricultura” (énfasis agregado).

Sin embargo, al revisar el expediente de evaluación y sus distintos pronunciamientos, se constata que la Seremi de Agricultura, con fecha 10 de diciembre de 2021, emitió el Oficio Ordinario N°186 mediante el cual **únicamente solicitó se aclararan los antecedentes asociados al manejo del guano** generado por el Proyecto. Seguidamente, respecto de la Adenda N°1, en donde efectivamente se entregaron antecedentes asociados a la superficie de aplicación del fertilizante, el cual correspondería al supuesto motivo de su rechazo, **dicha Seremi se pronunció conforme**, mediante el Oficio Ordinario N°108, de 6 de diciembre de 2022.

Por su parte, la Seremi de Transporte y Telecomunicaciones, que también votó en contra del Proyecto debido a que supuestamente no se habrían subsanado los errores, omisiones o inexactitudes planteadas en los ICSARAs por parte de las Seremis de Medioambiente, Agricultura, Salud y Minvu, **solo emitió un pronunciamiento durante el procedimiento**. En este sentido, con fecha 20 de diciembre de 2021, remitió el Oficio Ordinario N°E183010/2021, mediante el cual solicitó *“detallar la operación del plantel de gallina, en cuanto a los viajes que genera diariamente, separando los de trabajadores y los de producción, junto con el detalle del tipo de vehículo utilizado (liviano, camión) y sus rutas correspondientes”* (énfasis agregado).

Finalmente, uno de los votos de rechazo que más llama la atención es el de la Seremi de Desarrollo Social y Familia, quien adujo que la iniciativa de mi representada debía ingresar a evaluación mediante un EIA, debido a que:

“[...]el proyecto genera y presenta algún aspecto establecido en el artículo 10 de la Ley” (énfasis agregado).

Más allá de lo infundada y somera que es esta afirmación, consideramos da cuenta de la evidente vulneración a los principios de congruencia y proporcionalidad, **en tanto este organismo no participó en la evaluación del Proyecto, no obstante haberse requerido su intervención**.

A partir de lo expuesto con anterioridad, resulta claro que los organismos antes enunciados rechazaron el Proyecto no solo sin ninguna clase de sustento técnico, o bien legal, **sino que también, en abierta contradicción a sus propios pronunciamientos**.

Ello constituye una grave vulneración a la teoría de los actos propios y a los principios de congruencia y proporcionalidad, los cuales prescriben que *“debe existir una conformidad entre el inicio del procedimiento y la resolución final, de*

*modo que no se resuelvan en definitiva cuestiones ajenas a las que constan en el procedimiento o a lo solicitado por los interesados. De igual manera, **tampoco puede, en virtud de este principio, dejar al interesado en una situación desmejorada o peor a la que se presentó al inicio del procedimiento. De este modo se impone a la Administración un límite a los poderes discrecionales, en el caso de tenerlos, y una interdicción de la arbitrariedad en los asuntos que se deben tramitar y resolver***⁷ (énfasis agregado).

Por tanto, en el presente caso, la conformidad entre los antecedentes acompañados al procedimiento y los pronunciamientos que exigen los referidos principios no existió, en atención a que las Seremis antes mencionadas sencillamente ignoraron las materias y discusiones planteadas por ellos mismos, y votaron en contra del Proyecto sin ninguna clase de explicación y, lo que es peor, sin siquiera referirse a los antecedentes técnicos que obran en el expediente, todo lo cual únicamente ratifica que la Resolución Reclamada adolece de vicios de legalidad subsanables únicamente con su nulidad.

VII. EL PROYECTO NO REQUIERE DE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

La segunda causal que enuncia el artículo 19 de la Ley N° 19.300 por la que se puede rechazar una DIA, es que la misma requiera la evaluación de la actividad vía un EIA. Es decir, en el caso de que el Proyecto o actividad propuesta y sometida a evaluación genere algunos de los efectos, características o circunstancias prescritos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Cabe mencionar que, sin perjuicio de la mención somera e infundada emitida por la Seremi de Desarrollo Social, **esta causal no fue invocada por la COEVA para rechazar el Proyecto**. No obstante, es necesario señalar que tanto en el Capítulo N°2 de la DIA, como en el Anexo N°A-19 de la Adenda y capítulo 9.2 de la Adenda Complementaria se presentaron todos los argumentos que respaldan el hecho de que el Proyecto no genera los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

En efecto, como se puede constatar a partir de la revisión del expediente de evaluación ambiental, luego de ingresada la DIA a revisión, sólo cuatro organismos del Estado con competencia ambiental (Seremi de Salud, DGA, Seremi de Agricultura y Consejo de Monumentos Nacionales) emitieron consultas u observaciones relacionadas con la necesidad de complementar antecedentes para pronunciarse respecto de los efectos, características y circunstancias del enunciado artículo 11, todos los cuales fueron debidamente aclarados y entregados en la

⁷ BERMÚDEZ SOTO, Jorge. *Lecciones de Derecho Administrativo*. Ed. Thomson Reuters, 2da. edición, p. 271

Adenda N°1 y Adenda Complementaria. Las demás instituciones no emitieron observaciones respecto de la pertinencia de evaluación mediante una DIA o EIA.

Ahora bien, una vez presentada la Adenda N°1 y Adenda Complementaria, tres de las cuatro entidades antes mencionadas no volvieron a emitir observaciones relacionadas con la necesidad de entregar mayores antecedentes respecto de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Únicamente, se mantuvieron las observaciones por parte de la Seremi de Salud, emitidas a través del ya analizado Ordinario 3519/2024 que, como se ha visto en el capítulo anterior, su contenido fue íntegramente analizado y considerado en el ICE y RCA, estableciéndose que las observaciones planteadas por dicha Seremi se incorporarán como condición de ejecución, o bien, como complemento de los CAV propuestos.

Además, cabe mencionar que dicho organismo no planteó la existencia de los efectos contenidos en el artículo 11 de la Ley N°19.300 propiamente tal, sino que señaló que:

“[...] esta Autoridad Sanitaria considera el titular no acredita que no presentaría los efectos, características y/o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley, lo anterior, mientras no se aclaren las observaciones en el ámbito residuos industriales líquidos y sólidos” (énfasis agregado).

Al respecto, valga señalar que estas materias se relacionan con el condicionamiento de los PAS solicitados, los cuales, como se indicó latamente en el capítulo precedente, se encuentran sujetos a la entrega de la información, en sede sectorial, que precisamente fue requerida por la Seremi de Salud en el Ordinario 3519/2024.

De este modo, sólo cabe concluir que, a través de los distintos antecedentes aportados por mi representada, se acreditó la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y, por ende, se descartó la necesidad de evaluar el Proyecto vía EIA.

Se suma a lo anterior que en la sesión de la Comisión de Evaluación esta causal tampoco fue invocada por sus miembros, salvo por la mera mención realizada por la Seremi de Desarrollo Social que solo se limitó a indicar dicha circunstancia sin justificación.

VIII. EL PROYECTO CUMPLE CON LA NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE

Habiéndose enunciado la falta de concurrencia de las dos primeras causales de rechazo que prescribe la Ley N°19.300, corresponde analizar ahora el requisito

relacionado con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, considerando que la Seremi de Salud y la Seremi de Energía argumentaron para el rechazo una eventual afectación de la población circundante por la generación de olores y atracción de vectores.

Como vimos al inicio de esta presentación, solo dos de los OAECAs plantearon que el Proyecto no cumpliría con la normativa ambiental aplicable -la Seremi de Medioambiente y de Energía- y en ambos casos vincularon dicha afirmación al supuesto incumplimiento de algunos PAS.

Pues bien, como vimos en extenso al inicio de este recurso, ello en ningún caso es efectivo, puesto que los únicos PAS en entredicho durante la evaluación fueron el PAS 140 y 142, respecto de los cuales se exigió precisar algunos puntos de detalle a nivel sectorial, otorgándose en consecuencia el componente ambiental respectivo y dejándose la discusión técnica para el nivel sectorial. En tanto, en lo que atañe al PAS 160, éste claramente no correspondía ser otorgado, al no tratarse de un proyecto que lo requiera, precisamente por ser uno de aquellos que se encuentran expresamente permitidos en zona rural.

Por ende, es evidente que el Proyecto sí cumple con la normativa ambiental aplicable en estas materias y que, por lo mismo, la decisión de los OAECAs que sustentaron su voto en lo contrario, carece de toda razonabilidad y fundamento.

IX. LA DECISIÓN DE RECHAZAR EL PROYECTO ES ARBITRARIA Y ADOLECE DE FALTA DE DEBIDA MOTIVACIÓN

En definitiva, como ha quedado en evidencia, la decisión de rechazar el Proyecto es absolutamente arbitraria e ilegal. Esto, en atención a que la RCA incumple el deber de debida motivación que se exige respecto de los actos administrativos, fundamentalmente, debido a que: (i) no existe referencia alguna a los antecedentes técnicos que obran en el expediente de evaluación ambiental, ni tampoco se señala cómo, a partir de su análisis, cabría rechazar el Proyecto; (ii) no se invoca ni un solo cuerpo normativo cuyo cumplimiento se estima que no ha sido acreditado y; (iii) a partir de la votación transcrita en la Resolución Reclamada se desprende que la decisión de la COEVA se encuentra basada en situaciones que no se relacionan en lo más mínimo con los antecedentes técnicos del Proyecto ni la conformidad de este último respecto de la normativa aplicable.

Según lo dispuesto por el artículo 11 inciso segundo de la Ley N° 19.880, “*los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos*”.

Esta norma describe uno de los elementos esenciales del acto administrativo, cual es que el mismo debe contener una adecuada motivación o fundamentación.

Al respecto, se ha señalado que la motivación puede ser de dos clases:

- Jurídica o de derecho: la cual, de acuerdo a la doctrina especializada, *“corresponde al conjunto de disposiciones legales y reglamentarias, así como los principios generales del Derecho Administrativo que aplica la Administración Pública al tomar la decisión y que la apoyan. Desde que la resolución es una decisión de aplicación del ordenamiento jurídico abstracto, la resolución debe contener todas aquellas normas generales y abstractas que aplica”* (énfasis agregado)⁸.
- Fáctica o, de hecho: Esta corresponde al *“conjunto de elementos de hecho que se ha tenido en cuenta en la resolución. Entre éstos se debe considerar las circunstancias que el acto administrativo pretende resolver, llenar o desarrollar. Por ejemplo, un cargo vacante, la resolución de nombramiento de un funcionario tiene como elemento motivacional fáctico el hecho de que el cargo no se encuentre por funcionario alguno”*.⁹

A partir de la lectura de la Resolución Reclamada, desde el inicio es posible concluir que la misma no cumple con ninguna de las dos clases de fundamentación antes mencionada. Esto, en atención a que ninguno de los miembros de la COEVA que votaron por el rechazo del Proyecto expresaron, de modo alguno, cuál es la base de hecho o legal de su razonamiento.

En efecto, a partir de lo señalado por (i) Seremi de Economía, Fomento y Turismo; (ii) Seremi de Energía; (iii) Seremi de Agricultura; (iv) Seremi de Transportes y Telecomunicaciones, así como por el Delegado Presidencial, vemos que todos ellos hacen referencia a la supuesta falta de consideración o ponderación de los últimos pronunciamientos emitidos por otros servicios respecto de la Adenda Complementaria.

Más allá del hecho de que todas las observaciones posteriores a dicha presentación, como ha quedado demostrado anteriormente, fueron efectivamente incorporadas como condiciones de ejecución del Proyecto, en ninguno de los votos se expresan los antecedentes de hecho, o de Derecho, que habrían servido de base para fundamentar el rechazo.

Sólo se enuncia que no se cumpliría con la normativa vigente, **pero no se efectúa ni una sola referencia a algún antecedente técnico, a alguna sección o etapa del**

⁸ BERMÚDEZ SOTO, Jorge. *Derecho Administrativo General*. Legal Publishing. 2010. P.88.

⁹ Ídem.

procedimiento de evaluación, ni tampoco cómo, a partir de ello, se habría constatado la falta de cumplimiento normativo. Por otra parte, **no se hace ni una sola referencia, ni se esboza siquiera alguna norma, de cualquier rango, para fundar el ya mencionado rechazo.**

Y lo que es aún peor, los votos de los referidos organismos sectoriales o miembros de la Comisión dan cuenta de que adoptaron su decisión en base a un ámbito competencial que les es absolutamente ajeno, puesto que hacen referencia a la falta de respuesta de observaciones que no fueron formuladas por ellos mismos, ni se refieren a aspectos de su competencia.

Luego, la circunstancia de que tal votación haya sido fundamentada en aspectos para los cuales tales organismos públicos carecen de competencia vulnera de manera flagrante y temeraria el principio de legalidad que debe regir su actuación, y con ello lo dispuesto en el artículo 7° de la Constitución Política de República en cuanto prescribe que:

*“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, **dentro de su competencia** y en la forma que prescriba la ley.*

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

***Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señal**” (énfasis agregado).*

De esta forma, la falta de debida fundamentación de la RCA impugnada es absoluta, clara y categórica. Lo anterior se hace aún más evidente cuando se revisan, por ejemplo, los votos de la Seremi de Desarrollo Social y Seremi de MA, plasmados en el Acta N°4/2024. En relación a la primera, vemos que dicha Seremi indica, sin ningún tipo de justificación o sustento técnico, lo siguiente:

*“Considerando los antecedentes expuestos, como aquellos presente (sic) en el Informe, desde la Seremi de Desarrollo Social y Familia y en consideración a nuestro rol que refiere a una evaluación de una afectación al medio humano rechazamos este proyecto, **por supuesto se requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, debido a que el proyecto genera y presente algún aspecto establecido en el artículo 10 de la Ley a diferencia de lo planteado por el SEA y/o estas medidas de mitigación presentadas no son apropiada bajo este mismo criterio**” (énfasis agregado).*

De la mera lectura del voto anterior, se constata que la señalada Seremi ni siquiera referencia la normativa correcta, limitándose a señalar, sin mayor profundidad y/o sustento técnico, que el Proyecto debía ingresar vía EIA, y no DIA, como ocurrió en la especie.

Para realizar una afirmación así, e lo mínimo que se requeriría, es indicar cuál es el efecto, característica o circunstancia –de aquellos señalados en el artículo 11 de la Ley N°19.300– que se produce con motivo del Proyecto y, además, señalar por qué, a partir de los antecedentes técnicos que obran en el procedimiento, no habría sido posible su descarte.

Lo mismo ocurre respecto de la Seremi de Medioambiente, quien al momento de emitir su voto, simplemente indicó: *“Estoy como subrogante, acá está Sebastián Fredes profesional de apoyo, y mi voto es de rechazo”* (énfasis agregado). Solo una vez que fue requerida por la Directora Regional del SEA, quien le señaló expresamente que los votos requieren ser fundamentados, es que la mencionada Seremi procedió a señalar lo siguiente:

“Nosotros hablamos en la mañana con el equipo y los motivos son que el titular no ha subsanado la totalidad de los errores y omisiones y esta demanda le correspondía en el Informe Consolidado de Evaluación, el proyecto no da total respuesta a los requisitos de carácter ambiental, contenidos en los permisos ambientales sectoriales ambientales PAS (sic) y de acuerdo al ICE y a PAS (sic) no es posible acreditar el total cumplimiento de la normativa ambiental. Así que a nombre (sic) Seremi del Medio Ambiente que en este momento no pudo estar, se rechaza el proyecto” (énfasis agregado).

Nuevamente, la falta de fundamentación es patente, en atención a que la Seremi de Medioambiente ni siquiera referencia, de alguna forma, algún antecedente y/o elemento de la evaluación ambiental del Proyecto para rechazarlo. Es más, del contenido de su voto se desprende que la decisión adoptada se basa en opiniones ajenas y, además, da cuenta de un desconocimiento prístino de la normativa ambiental aplicable.

En consecuencia, al no haberse cumplido con el estándar de motivación exigible respecto de la Resolución Reclamada, es del todo necesario que la misma sea dejada sin efecto y, de este modo, proceder a la calificación favorable de Proyecto.

X. PLAN DE RELACIONAMIENTO COMUNITARIO Y FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL

Finalmente, sin perjuicio de todo lo ya dicho, y con el solo afán de mejorar las condiciones de ejecución del Proyecto, el Titular, mediante este acto, se compromete a diseñar e implementar un Plan de Relacionamiento Comunitario con el objetivo de promover el diálogo permanente con las comunidades y organizaciones pertenecientes al área de influencia del Proyecto. Dentro del plan se implementarán canales de comunicación accesibles para la comunidad y se promoverán espacios de

diálogo periódicos y permanentes, fomentando que los intereses y preocupaciones sean incorporadas en las operaciones de la empresa.

El Plan de Relacionamento Comunitario contemplará la realización de reuniones semestrales con las organizaciones y comunidades del área de influencia en la comuna de San Carlos, región del Ñuble. Además del desarrollo de mesas de trabajo con aquellas comunidades que así lo convengan en el marco del mismo Plan de Relacionamento.

Adicionalmente, se mantendrá un canal de comunicación abierto, público, accesible por vía telefónica y/o correo electrónico, para la recepción de comentarios y consultas de la comunidad. Este canal busca asegurar que las inquietudes y sugerencias sean escuchadas y atendidas de manera oportuna.

En conjunto con lo anterior, el Titular del proyecto, también por este acto, y en la medida que existan utilidades en los respectivos ejercicios tributarios, se compromete a aportar fondos de inversión social para financiar proyectos o iniciativas que beneficien a las organizaciones sociales, juntas de vecinos, instituciones educativas, fuerzas públicas, bomberos, organizaciones deportivas, organizaciones culturales, organizaciones sanitarias, organizaciones religiosas, etc., de la comuna de San Carlos, región del Ñuble.

Para ello, se implementará una metodología de adjudicación de cada fondo de inversión, que se definirá e informará a las organizaciones con la debida anticipación a través de los mecanismos de comunicación disponibles (reuniones informativas, medios digitales, medios radiales u otro similar).

Los destinatarios podrán postular proyectos o iniciativas que tengan relación con los lineamientos estratégicos del Titular, los cuales serán descritos en las bases de cada fondo concursable.

Conforme a lo anterior, se ofrecen dos nuevos CAV para el Proyecto, del siguiente tenor:

Tabla compromiso ambiental voluntario sobre Plan de Relacionamento Comunitario	
Impacto asociado (si aplica)	N/A
Fase del proyecto a la que aplica	Fases de construcción y operación.

Objetivo, descripción y justificación	<u>Objetivo:</u> Creación de un Plan de Relacionamento Comunitario cuyo objetivo será el desarrollo comunitario y asociatividad con los habitantes de la localidad, derivando en una mejora directa y significativa en su calidad de vida y desarrollo. <u>Descripción:</u> Dentro del plan se implementarán canales de comunicación accesibles y se promoverán espacios de diálogo periódicos y permanentes. <u>Justificación:</u> Fomentar que los intereses y preocupaciones de los vecinos del Proyecto sean incorporados, contando con una participación activa de la comunidad.
Lugar, forma y oportunidad de implementación	<u>Lugar:</u> Oficinas del Proyecto. <u>Forma:</u> Envío de invitaciones a reuniones con las organizaciones del área de influencia del Proyecto en la comuna de San Carlos, región del Ñuble, y desarrollo de mesas de trabajo con aquellas organizaciones que así lo convengan en el marco del mismo Plan de Relacionamento. <u>Oportunidad:</u> Las reuniones y meses de trabajo se realizarán con periodicidad semestral.
Indicador que acredite su cumplimiento	• Formalización del Plan de Relacionamento Comunitario, sus características y condiciones específicas, en un protocolo elaborado por el Titular. • Registro de envío de invitaciones. • Actas de reunión semestrales y de registro de las mesas de trabajo.
Forma de control y seguimiento	El protocolo y las actas de registro quedarán disponibles en las oficinas administrativas del Titular para su revisión por parte de las autoridades.

Tabla compromiso ambiental voluntario Fondo Inversión Social	
Impacto asociado (si aplica)	N/A
Fase del proyecto a la que aplica	Fase de operación (5 primeros años).
Objetivo, descripción y justificación	<u>Objetivo:</u> Se aportarán fondos de inversión social para financiar proyectos o iniciativas que beneficien a las organizaciones sociales, juntas de vecinos, instituciones educativas, fuerzas públicas, bomberos, organizaciones deportivas, organizaciones culturales, organizaciones

	sanitarias, organizaciones religiosas, etc., de la comuna de San Carlos, Región de Ñuble, en la medida que existan utilidades de los respectivos ejercicios tributarios. <u>Descripción:</u> se pondrá a disposición un presupuesto anual, para los cinco primeros años de operación, de al menos 130 Unidades de Fomento (UF), para cada concurso. <u>Justificación:</u> Mejorar las condiciones de los destinatarios mediante un aporte económico externo destinado a satisfacer requerimientos generales de organizaciones comunitarias de la localidad.
Lugar, forma y oportunidad de implementación	<u>Lugar:</u> Se hará la entrega de fondos en un lugar a definir según las bases metodológicas que se elaborarán para el caso específico. <u>Forma:</u> se implementará una metodología de adjudicación de cada fondo anual, que se definirá e informará a las organizaciones con la debida anticipación a través de los mecanismos de comunicación disponibles (reuniones informativas, medios digitales, medios radiales u otro similar). <u>Oportunidad:</u> se realizará este aporte por los 5 primeros años de operación.
Indicador que acredite su cumplimiento	• Formalización de bases concursales y metodología para el llamado a postular a los fondos. • Se generará un acuerdo formal con el ganador dando cuenta de que se realizará el aporte que quedará vinculado de forma específica a la ejecución del proyecto que se adjudique los fondos. • Copia de transferencia de los fondos o recibo de entrega suscrito con el ganador, según corresponda.
Forma de control y seguimiento	Se elaborará un breve informe que resuma el proceso, los postulantes, el ganador y los detalles de entrega del fondo, el cual quedará disponible en las oficinas administrativas del Titular para su revisión por parte de las autoridades.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto, lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, y en lo señalado en la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado,

A UD. RESPETUOSAMENTE PIDO, se sirva tener por deducido el recurso de

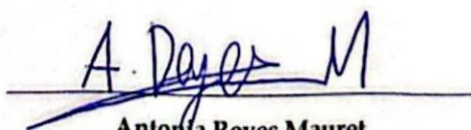
reclamación en contra de la Resolución Reclamada, tenerlo por presentado, acogerlo a tramitación y, en definitiva, proceder a calificar favorablemente el Proyecto, ajustando a su respecto las condiciones impuestas para su ejecución, y esto último especialmente en lo relativo al plan de monitoreo de aguas superficiales y subterráneas en los términos expuestos.

PRIMER OTROSÍ: Sírvasse Sra. Directora Ejecutiva tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Procedimiento de gestión de guano (incorporación posterior a eventos de lluvia)
- 2) Procedimiento de anclaje de membrana impermeable (HDPE) para guanera
- 3) Procedimiento de manejo de mermas en zona de packing
- 4) Procedimiento de manejo de mortalidades
- 5) Plan de Gestión de Olores actualizado
- 6) Plan de monitoreo en materia de aguas superficiales y subterráneas
- 7) Acta N°38930, de 16 de mayo de 2024, de la Autoridad Sanitaria
- 8) Acta N°1949, de 23 de abril de 2024, del Servicio Agrícola y Ganadero
- 9) Acta N°38850, de 11 de abril de 2024, de la Seremi de Salud.
- 10) Acta N°25638, de 6 de julio de 2023, de la Seremi de Salud
- 11) Acta N°25287, de 13 de octubre de 2022, de la Seremi de Salud
- 12) Acta N°11696, de 29 de enero de 2021, de la Seremi de Salud
- 13) Informe sobre Mosca Doméstica en las Instalaciones de Avícola Coliumo
- 14) Copia de escritura pública de personería (Mandato General)
- 15) Certificado de vigencia de mandato general

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a Ud. tener presente que mi personería para representar a Felipe Reyes consta en escritura pública de mandato general, de fecha 15 de mayo de 2019, suscrita en la Notaría de Concepción de don Mario Aburto Contardo, anotada en el Repertorio de ese Ministro de Fe bajo el N°1994-2019, la cual se encuentra vigente según certificado que acompaño en el otrosí de esta presentación.

TERCER OTROSÍ: Que, por este acto, vengo en solicitar que las notificaciones que corresponda realizar en el presente proceso de reclamación se hagan de forma electrónica a los correos: freyes@huevoscoliumo.cl, areyes@huevoscoliumo.cl, saviles@msya.cl, lprieto@msya.cl y faviles@msya.cl



Antonia Reyes Mauret
p. Felipe Antonio Reyes Corvalán